

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS  
COLEGIO DE BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA

SEMINARIO DE INVESTIGACIONES  
BIBLIOTECOLOGICAS

*Serie C N°2*



T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADA EN BIBLIOTECONOMIA

P R E S E N T A

ANA MARIA AMO Y SUAREZ

EL DEPOSITO LEGAL  
DE OBRAS IMPRESAS

MEXICO, D. F.

1966



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON GRATITUD Y CARINO

A MI HERMANA



A MIS MAESTROS CON RESPETO

FYLIES-2930

204

437

## I N D I C E

	Página
PALABRAS PRELIMINARES .....	1
CAP. I <u>EL DEPOSITO LEGAL DE OBRAS IMPRESAS</u>	
Definición .....	5
Evolución .....	6
Diferencias técnicas entre el depósito de dere- cho de autor o el depósito de registro de la - propiedad intelectual y el depósito legal .....	7
Importancia del depósito legal .....	9
CAP. II <u>SINTESIS HISTORICA DEL DEPOSITO LEGAL</u>	
Antecedentes, primeras disposiciones .....	12
La censura y los privilegios, precursores del- depósito legal .....	13
Aparición del depósito legal y su vinculación- con el derecho de autor o el registro de la -- propiedad intelectual .....	17
CAP. III <u>SINTESIS HISTORICA Y SITUACION ACTUAL DEL DEPO SITO LEGAL EN EUROPA</u>	
ALEMANIA: Evolución histórica .....	22
Legislación actual .....	26
ESPAÑA: Evolución histórica .....	28
Legislación actual .....	33
FRANCIA: Evolución histórica .....	39
Legislación actual .....	43
El Gabinete de Estampas de la Biblioteca Nacio- nal de París .....	48

	Página
INGLATERRA: Evolución histórica .....	49
Legislación actual .....	56
U.R.S.S.: Evolución histórica .....	57
Legislación actual .....	57
CAP. IV <u>SINTESIS HISTORICA Y SITUACION ACTUAL DEL DEPO</u> <u>SITO LEGAL EN AMERICA</u>	
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: Evolución his- tórica .....	61
Legislación actual .....	67
Leyes que sobre depósito de ejemplares de obras impresas rigen en las Repúblicas Latino Ameri- canas .....	70
ARGENTINA .....	70
BOLIVIA .....	73
BRASIL .....	73
COLOMBIA .....	73
COSTA RICA .....	74
CUBA .....	75
CHILE .....	75
ECUADOR .....	75
EL SALVADOR .....	76
GUATEMALA .....	76
HAITI .....	77
HONDURAS .....	77
NICARAGUA .....	78
PANAMA .....	78
PARAGUAY .....	78

	Página
PERU .....	79
REPUBLICA DOMINICANA .....	81
URUGUAY .....	82
VENEZUELA .....	83
CAP. V <u>EL DEPOSITO LEGAL EN MEXICO</u>	
Antecedentes, primeras disposiciones .....	84
Leyes que lo rigen actualmente .....	87
Funcionamiento del depósito legal en México ....	90
Biblioteca Nacional .....	91
Hemeroteca Nacional .....	94
Biblioteca del H. Congreso de la Unión .....	97
Dirección General de Derecho de Autor .....	100
Departamento de Bibliotecas de la S.E.P. ....	102
Depósito legal de publicaciones oficiales .....	103
CAP. VI <u>COMENTARIOS SOBRE LA SITUACION ACTUAL Y ALGUNAS SUGERENCIAS PARA MEJORAR EL DEPOSITO LEGAL EN - MEXICO</u>	
Consideraciones generales .....	105
Puntos básicos a considerar para una mejor orga nización del depósito legal .....	107
Reglamentación del depósito legal .....	108
Materiales sujetos a depósito legal .....	109
Personas sobre las que recae la obligación de - hacer el depósito legal .....	110
Control del depósito legal en todo el territo-- rio nacional .....	111
Tramitación que deberá seguirse para efectuar - el depósito legal .....	112

	Página
Cómo comprobar el cumplimiento del depósito legal .....	112
Número de ejemplares que debe entregarse como depósito legal y destino que deberá darse a los mismos .....	114
Algunas sugerencias para la organización del depósito legal .....	115
Oficinas de depósito legal .....	115
Registros de depósito legal .....	115
Requisitos a cubrir antes y en el momento del depósito .....	116
Entrega de ejemplares y destino de los mismos .	117
Ficheros de las oficinas .....	117
Sanciones .....	118
Personal .....	119
Locales y mobiliario .....	119
Estadísticas .....	120
Bibliografía Mexicana .....	120
Propaganda .....	121
CONCLUSIONES .....	122
ANEXO A .....	126
ANEXO B .....	130
ANEXO C .....	135
ANEXO D .....	137
ANEXO E .....	139
ANEXO F .....	141
ANEXO G .....	144

	Página
ANEXO H .....	145
ANEXO I .....	146
ANEXO J .....	147
BIBLIOGRAFIA .....	148

## PALABRAS PRELIMINARES

La conservación del acervo cultural de cada país debe ser preocupación importante de los habitantes todos, de los intelectuales y, especialmente, de los bibliotecarios de ese país. Sin la cuidadosa y técnica conservación de este acervo, la labor de los historiadores, de los científicos, de los literatos, de los investigadores, tendrá lagunas y deficiencias originadas en buena parte, por la información incompleta que les será posible obtener. De aquí que, siempre, pero muy especialmente en los tiempos modernos, se venga dando una especial importancia a la recolección y conservación de este acervo cultural expresado en las obras impresas de toda índole. Uno de los medios, tal vez el más adecuado, para conseguir esa conservación, es la organización de una manera eficaz y técnica del depósito legal de obras impresas en cada país.

Por otra parte, los estudios que se refieren a la bibliografía ocupan, cada vez más, lugar muy importante en la preparación de bibliotecarios.

Uno de los problemas con que se encuentra toda persona estudiosa de la bibliografía, y de modo especial los dedicados a la investigación bibliográfica, es el de la localización de las-

fuentes de investigación para sus trabajos.

El hecho de que esas fuentes se encuentren diseminadas, esparcidas en bibliotecas y archivos diferentes sin que existan, muchas veces, referencias de ningún género, añade al trabajo de investigación, de suyo ya agotador y tedioso, el que hacer de desplazarse de uno a otro lugar para poder tener a la mano esas fuentes de investigación.

Al hacer un elemental estudio de la bibliografía mexicana de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX en el transcurso de mis años escolares, siempre pensé en el valioso tiempo que, por ejemplo, entre otros muchos, los insignes D. Juan José Eguiara y Eguren, D. Joaquín García Icazbalceta y D. Nicolás León, por citar algunos, tuvieron que destinar a la localización de las fuentes que les sirvieron de base en sus valiosísimos trabajos bibliográficos y, sobre todo, en los desplazamientos de lugar que para tener a la mano estas fuentes de investigación, necesariamente, tuvieron que hacer.

Y desde entonces ha constituido una de mis preocupaciones estudiar medios, sistemas (existentes ya o no) que contribuyan eficazmente a eliminar esas pérdidas de tiempo en el trabajo de investigación bibliográfica. Por eso es por lo que elegí para la elaboración de mi tesis profesional el tema que encabeza este trabajo: EL DEPOSITO LEGAL DE OBRAS IMPRESAS.

Pienso que es necesario, para facilitar la labor de los bibliógrafos, organizar técnicamente el depósito legal de obras impresas y publicar bibliografías nacionales.

Una vez comenzadas mis tareas de preparación del estudio, me encontré con la existencia de un confusionismo de las expresiones: "depósito legal de obras impresas"; "depósito para el derecho de autor" y "depósito de la propiedad intelectual". Y es que el término usual de "depósito legal" evoca ideas mezcladas - de censura, de bibliotecas y de propiedad literaria, que es necesario esclarecer.

Hallé, también, que a pesar de estar expresamente legalizado en México el depósito legal de libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales, éste no llena las -- funciones que, en opinión de los bibliotecarios tratadistas más autorizados en la materia, en el ámbito mundial, debe cubrir.

La pretensión modesta de este trabajo es la de esbozar un panorama de la situación actual del depósito legal en nuestra patria, estudiar lo que en éste aspecto hacen otros países, sugerir algunas adiciones y modificaciones a lo que ya existe sobre el tema en México, para que, quienes puedan hacerlo, procuren -- conseguir que el depósito legal cumpla, cabalmente, en nuestro México, la función cultural y bibliográfica que debe llenar y que desde el punto de vista bibliotecario, es la más importante.

En las páginas que siguen, al referirme al depósito legal de obras impresas, lo haré llamándolo, simplemente, depósito legal.

Como podrá verse más adelante, los capítulos II, III y IV están dedicados a síntesis históricas del depósito legal en general y en los países que en cada caso se citan, porque consi-

dero que es necesario tener una visión global de la evolución -- del depósito legal en el mundo, con objeto de darse cuenta de la importancia que tuvo en las diferentes épocas de la historia, -- así como, de los fines, funciones u objetivos que en cada una de esas épocas le fueron asignados.

Quiero dejar constancia de las dificultades que encontré para obtener información sobre la cual pudiera desarrollar -- el tema, ya que, la mayoría de las obras que tratan sobre el mismo, están escritas en idiomas que como el alemán y el italiano -- no conozco. Además, muchas de estas obras no se encuentran en -- las bibliotecas de México.

En lo que se refiere a México, no hallé material que tratase expresamente sobre el tema, por lo que para desarrollar el Capítulo V, tuve que basarme en la legislación que existe sobre el mismo y en las informaciones que, sobre el funcionamiento actual del depósito legal en nuestro país, me fueron proporcionadas por los Sres. Directores de la Hemeroteca Nacional y de la -- Biblioteca del Congreso de la Unión, así como, por la Srta. Subdirectora de la Dirección General de Derecho de Autor, del Sr. -- Jefe del Departamento de Adquisiciones de la Biblioteca Nacional, que depende de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), del Sr. Jefe del Departamento de Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), y de varias otras personas que, gentilmente, me proporcionaron datos para el desarrollo de este trabajo y a la cuales quiero agradecer aquí su valiosa cooperación.

## C A P I T U L O I

EL DEPOSITO LEGAL DE OBRAS IMPRESASDefinición.-

De un modo general, puede definirse el depósito legal como la obligación señalada por el Estado a todos los autores, editores, impresores y productores de obras, de entregar en los lugares que en cada caso se señalan (generalmente en las Bibliotecas Nacionales) un determinado número de ejemplares de sus publicaciones o producciones.

Los juristas definen el depósito legal como: "la institución que ordena la entrega a una autoridad pública, en un lugar determinado por la ley, de uno o varios ejemplares de toda la producción de artes gráficas..." ( 1 )

Esta definición, resulta hoy un tanto incompleta por cuanto existen formas de manifestar y expresar el pensamiento y la cultura en cada país que, siendo como son muy importantes, quedarían fuera de la obligación de entregar sus producciones al depósito legal, tales como la grabación de discos, la filmación-

---

( 1 ) Dougnac, M. T. y M. Guilband, "Le dépôt legal: son sens et son évolution", Bulletin des Bibliothèques de France, Vol. VIII, nº 5, Ago. 1960, p. 283.

de películas y otras.

Es interesante hacer notar que en cada país donde existe legislación sobre el depósito legal, la definición de éste es coincidente por lo que se refiere a la obligación de entrega a la oficina pública o biblioteca que se señala, de un número determinado de ejemplares de cada obra; pero no ocurre lo mismo en lo que concierne al material, que debe constituir el objeto de depósito legal.

De entre todas las definiciones, la que nos parece más completa y puesta al día en cuanto se refiere a lo que debe constituir el material objeto del depósito legal, es la que aparece en el artículo II del Decreto del Gobierno Español de 13 de octubre de 1938, y que dice: "Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico". ( 2 ) Y estimamos que es la más completa, porque abarca la mayor parte de las formas en que se manifiesta hoy el saber y la cultura humanas.

#### Evolución.-

El concepto de depósito legal ha evolucionado desde sus comienzos, como ocurre con todas las Instituciones estableci

---

( 2 ) Guastavino Gallent, Guillermo, El depósito legal de obras impresas en España, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1962, p. 68.

das por la sociedad humana y, por tanto, ha sufrido variaciones—según los fines u objetivos que en cada época de la historia le han sido señalados.

Hubo épocas, en que los objetivos del depósito legal — eran meramente políticos o administrativos, ya que se trataba de vigilar, con propósitos de censura, por el Estado o por el Gobierno, las publicaciones e impresiones que salían a la luz pública. En otras ocasiones, el fin u objetivo tenía como propósito el garantizar la propiedad intelectual y el control de los derechos de autor. Finalmente, otras veces, el objetivo era eminentemente cultural y de enriquecimiento del acervo de determinadas bibliotecas ya que se trataba de acrecentar, a bajo costo, las colecciones nacionales de las bibliotecas y de conservar el patrimonio literario.

La preponderancia de uno cualquiera de estos objetivos fijados al depósito legal sobre los demás, han sido causa de que existieran confusiones sobre lo que es y representa el depósito legal y las cuales, aún hoy, no están completamente esclarecidas.

Diferencias técnicas entre el depósito de derecho de autor—  
o el depósito de registro de la propiedad intelectual y el—  
depósito legal.—

Es indudable que los depósitos de ejemplares de obras, (que no en todos los países en los que existen leyes sobre derecho de autor o de protección de la propiedad intelectual se exi-

gen a los autores) constituyen prácticamente un depósito legal, pero es asimismo cierto que estos depósitos, ni técnica ni jurídicamente, constituyen, en realidad, lo que se entiende modernamente como depósito legal.

El derecho de autor ( 3 ) es una protección que el Estado brinda, a los autores o editores de obras que voluntariamente quieran acogerse al amparo que la legislación al efecto les brinda con el objeto de que sus obras no puedan ser reproducidas sin su consentimiento y, para lograr la cual se establece, no siempre, la necesidad de entregar en la oficina que se designe una o varias muestras de las obras protegidas.

El registro de la propiedad intelectual ( 4 ) constituye también otra forma de protección brindada por el Estado a los autores o editores de obras que lo deseen y para conseguirlo se requiere, casi siempre, la entrega de determinado número de ejemplares en la oficina correspondiente.

El depósito legal es el deber u obligación, que la autoridad señala a todos los autores o editores o impresores y productores de obras, de entregar en las bibliotecas o lugares que-

---

( 3 ) "El que legalmente corresponde al creador o productor de una obra artística, científica o literaria de cualquier clase, amparada por la ley de propiedad intelectual". Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., México, Vol. III /1953/, p. 1246.

( 4 ) "Tiene por objeto inscribir y amparar los derechos de autores, traductores o editores de obras científicas, literarias o artísticas". Ibid., Vol. VIII, p. 1139.

se determinan, un número prefijado de ejemplares de cada una de sus obras o producciones.

Existe, pues, una diferencia técnica en las características de unas y otra de estas instituciones, ya que mientras el derecho de autor o el registro de la propiedad intelectual amparan y protegen unos derechos de quienes voluntariamente desean - acogerse a ellos, en el depósito legal se marca y exige una obligación que deben cumplir todos los autores, impresores, editores y productores de obras en cada país.

#### Importancia del depósito legal.-

Resulta fácil de comprender la importancia que el depósito legal tiene como medio de asegurar la conservación de las obras, colecciones y producciones culturales que constituyen testigos importantísimos para seguir y conocer la marcha del progreso y de la civilización en cada país, ya que sin esta conservación, bajo los principios y sistemas imperantes en cada época de la historia de la humanidad, sería evidente el retraso cultural que tendríamos en el mundo actual y, mayor aún, el que sobrevendría en las generaciones futuras.

El aumento extraordinario de la producción cultural -- del mundo moderno y de cada país, expresado en sus libros, folletos, publicaciones periódicas, estampas y grabados, discos, partituras musicales, filmaciones, etc. etc., que recogen el palpitar diario de la vida humana, plantea a quienes por profesión, - por ocupación o por jerarquía en el gobierno tienen el deber de-

velar por la conservación de ese acervo cultural, problemas de técnica y de organización que es necesario afrontar.

Desde nuestro punto de vista y como bibliotecarios, hemos de considerar y encarar el problema que representa el aumento indudable que la eficaz organización de la recolección de ese acervo cultural representa. El depósito legal desde el ángulo bibliotecario es la institución que enriquece y aumenta las colecciones de determinadas bibliotecas.

Una adecuada organización del depósito legal en cada país, consistirá en conseguir, en forma efectiva, que todos los impresores y productores entreguen un número determinado de ejemplares de sus obras en los lugares o bibliotecas que se señalen. Este requisito debe estar ligado a la obligación, para quienes reciban este depósito, de formular noticias bibliográficas periódicas y, como consecuencia, de compilar bibliografías nacionales que son, por hoy, los mejores auxiliares para la investigación bibliográfica nacional y, finalmente, al conjuntarse en el ámbito mundial, para la investigación bibliográfica internacional. Estas compilaciones permitirán al investigador dedicarse completamente a su trabajo, sin necesidad de perder parte de su tiempo en la localización de las fuentes, ya que las podrá obtener fácilmente, guiado por dichas compilaciones.

Otro tanto sucederá a estudiantes y estudiosos de cada país quienes, al encontrar las bibliografías, que son la síntesis, debidamente ordenadas, de la producción literaria de cada nación, verán facilitadas sus tareas de localización de las fuentes.

tes de su trabajo e investigación.

Las bibliotecas encargadas de recibir en cada caso los ejemplares requeridos como depósito legal, acrecentarán notablemente su acervo y, al poner en servicio en sus salas de consulta las obras aparecidas más recientemente en su país, darán mayor relieve a su carácter de auxiliares eficacísimos de la cultura del pueblo.

Por último, los impresores o productores al entregar los ejemplares de sus obras, requeridos por la legislación de depósito legal, hallarán un medio muy eficaz para su difusión, con lo cual, a la vez que cumplen con el precepto legal que les obliga, obtienen una promoción de propaganda de sus producciones a un costo mínimo.

## C A P I T U L O    I I

SINTESIS HISTORICA DEL DEPOSITO LEGALAntecedentes: primeras disposiciones.-

Hasta hoy se carece de una historia del depósito legal de obras impresas en el mundo, y lo que se ha publicado sobre el tema, aparece en las múltiples disposiciones sobre derecho de autor, registro de la propiedad intelectual y depósito legal propiamente dicho de los diferentes países. También se encuentra en las alusiones que aparecen en escritos referentes a otros temas conexas y que, sin nombrar específicamente el depósito legal, contienen datos referentes al mismo.

Se tiene, sin embargo, como cierto, que la práctica de entregar copias gratuitas de publicaciones, manuscritas primero e impresas después, a las bibliotecas era ya conocida, en muy pequeña escala, en las épocas anteriores al descubrimiento de la imprenta.

Se sabe, por ejemplo, que el permiso necesario entonces para poder hacer la transcripción de una obra se otorgaba, únicamente, con la condición de que se hiciese una copia extra de esa obra destinada, probablemente, a la colección o bibliote-

ca del gobernante en cuyo país se hacía dicha transcripción. ( 5 )

Y así, ya las bibliotecas de la antigüedad, tales como Alejandría, Antioquía, Pérgamo y Roma enriquecían sus acervos — con estas copias ( 6 ) que realmente son los antecedentes primeros de lo que hoy conocemos como depósito legal.

Pocos datos se poseen sobre el depósito de obras durante la Edad Media, época en la cual las bibliotecas de las órdenes religiosas eran las responsables y las autorizadas por los gobernantes de la época para la transcripción de manuscritos; pero puede asegurarse que también en este período de la historia se exigía el requisito de depósito de ejemplares de las obras — transcritas.

#### La censura y los privilegios, precursores del depósito legal.-

A partir del año de 1450, y después de la invención de la imprenta, es cuando ya resulta posible seguir con mayor precisión la huella del desenvolvimiento y desarrollo del depósito de obras impresas en el mundo.

El arte de imprimir originó una serie de problemas a -

---

( 5 ) Fleming, A., "Das Rechts der Pflichtexemplare", 1940,- p. 7, apud., J. Willemse, "The legal-deposit privilege with special reference to South Africa", Mousaion, Pretoria, Vol. LXVIII, Parte I, 1963, p. 5.

( 6 ) Kapp, Geschichte des deutschen Buchhandels, Band I, — 1886, p. 8, apud., Fleming, ibid., p. 6.

cuya resolución tuvieron que aprestarse los diferentes países, - tales como los de la impresión rápida y con gran número de ejemplares de muchas obras, lo que dió lugar a la pronta difusión y gran expansión de ideas herejes y revolucionarias, así como la - proliferación de ediciones "clandestinas" ( 7 ) de libros ya publicados anteriormente, lo que representaba perjuicio para el autor o para el impresor que no gozaban de ninguna protección legal y que resultaban fuertemente perjudicados en sus intereses - por estas ediciones "clandestinas" que, casi siempre, eran hechas en papel de inferior calidad para conseguir así un costo - más reducido y poder, de ese modo, vender al público la obra a - un precio más bajo que el de la edición original. ( 8 )

Para buscar solución al primero de los problemas citados se obligó a los editores, publicistas e impresores a entregar una copia de cada obra que se propusiesen publicar, a la autoridad correspondiente al lugar de su impresión. La autoridad a quien entregaban esta copia podía prohibir, retirar de la circulación y aún destruir las obras que no estaban de acuerdo con la política, la moral, la religión y la ciencia consideradas como -

---

( 7 ) Edición clandestina. "Llamada también fraudulenta, furtiva, espuria, ilícita, o edición pirata. Es la que se hace ocultamente, sin autorización del autor o del editor y en perjuicio de sus derechos de propiedad intelectual". Buonocuore, Domingo, Elementos de Bibliotecología, 2 ed; Santa Fe, Librería y Ed. Castellví /1952/, p. 128.

( 8 ) Willemse, op. cit., p. 6.

oficiales en su tiempo. El propósito bien manifiesto de esta --- obligación era el de censura. Y la obligación de entrega de ejem plares a una autoridad determinada entrañaba, por otra parte, un principio del depósito legal moderno.

En busca de solución al segundo problema que señalamos antes, es decir, al de la aparición de ediciones "clandestinas", las autoridades de la época recurrieron al sistema de concesión de "privilegios". ( 9 )

Según revelan algunas fuentes históricas, el "privilegio" y la censura no siempre obligaban a realizar depósito de --- ejemplares de la obra u obras que constituirían objeto de censura o de "privilegio". Sin embargo, se sabe que, otras veces, se solicitaban copias de las obras impresas a los autores o impresores sin invocar razón alguna para hacerlo.

Lo que resulta evidente es que las copias solicitadas para cumplir las funciones de censura o de protección de los au-

---

( 9 ) Consistían estos en "la autorización concedida por el - príncipe o soberano al autor o editor de un libro para gozar, con carácter de exclusividad y por tiempo determinado, del derecho de publicarlo y aprovechar de sus - beneficios". Como se advierte, el privilegio era una ga rantía de carácter oficial destinada a proteger al au tor o librero en su derecho de propiedad intelectual y evitar así los perjuicios derivados de impresiones clan destinas o falsificaciones.- Del privilegio se hacía --- mención en la portada del libro, antes o después del --- pie de imprenta, o bien al final con la fórmula: con --- privilegio o con gratia et privilegio, citando a veces el nombre de la autoridad que lo había otorgado y el --- tiempo de duración del mismo. Buonocuore, op. cit., p.- 167-168.

tores, publicistas o impresores no representaban de hecho ninguna función cultural ni bibliográfica.

Cuando la censura fué desapareciendo, el depósito de las obras que hasta entonces se realizaba con aquél propósito -- quedó como medio de enriquecimiento de los fondos de determinadas bibliotecas, aunque, algunas veces, se conservó con otros -- propósitos.

Hay autores como F. von Milkau ( 10 ) que sostienen -- que el "privilegio" es el origen del moderno depósito legal; pero la verdad es que el derecho de censura en cualquiera de sus -- dos formas, preventiva y represiva, es anterior al "privilegio", ya que se sabe que en la antigua Grecia, en Roma y en otros países durante la Edad Media, antes del descubrimiento de la imprenta, las obras que eran calificadas como peligrosas se confiscaban y es indudable que este control, que se ejercía por las autoridades, constituía un medio efectivo de impedir la circulación de esas obras manuscritas consideradas indeseables. Es claro, -- que para dictaminar sobre las obras, las autoridades deberían poseer alguna copia de dichas obras.

Con la invención de la imprenta, este medio de control resultó menos efectivo por lo que se recurrió a la censura preventiva para ejercer la cual se tenía que entregar un ejemplar -- firmado por el autor, sin costo alguno, al control de libros del

---

( 10 ) Handbuch der Bibliothekwissenschaft, 1952, Vol. I, p. 884, apud., Willemsse, op. cit., p. 7.

Gobierno antes de su impresión.

El "privilegio" difería en sus formas del actual derecho de autor o de propiedad intelectual, si bien puede afirmarse, que los "privilegios" son los antecesores inmediatos del moderno derecho de autor (copyright) y de las leyes sobre propiedad intelectual que constituyen una de las bases del moderno depósito legal con funciones bibliográficas, culturales y de incrementación de los acervos de determinadas bibliotecas.

El primer "privilegio" de que se tiene noticia fué otorgado a Giovanni da Spira, también conocido como Johann von Speyer, el año de 1469 en Venecia (Italia). Alemania en 1501, Francia en 1507 e Inglaterra en 1518 fueron los países que siguieron la práctica de conceder "privilegios", práctica que, más tarde, se generalizó. ( 11 )

Los impresores fueron obligados a proporcionar una copia gratuita de cada una de las obras que publicaban para que les fuese garantizada la protección de sus derechos y, posteriormente, el número de copias solicitadas aumentó.

Aparición del depósito legal y su vinculación con el derecho de autor o el registro de la propiedad intelectual.-

Históricamente, resulta bastante claro que la censura,

---

( 11 ) Troller, Immateriälgüterrecht, Basle, Helbüng & Liechterchann, 1959, Vol. I, p. 11-13, apud., Willemse, op. cit., p. 38.

los "privilegios", el derecho de autor y las leyes de propiedad-intelectual son los antecesores inmediatos que dieron origen al depósito legal.

La Convención de Berna (Suiza), celebrada en el año de 1886, ( 12 ) al establecer que los países suscritores podían no imponer condiciones tales como la de verificar depósito de ejemplares para obtener la protección que ofrece el derecho de autor, puso punto final a la discusión de considerar necesario el depósito de ejemplares para registrar obras en las oficinas de derecho de autor.

La verdad es que todavía no están bien separadas las - funciones correspondientes al derecho de autor o registro de la propiedad intelectual, de las del depósito legal y así, por ejemplo, en los Estados Unidos se encuentra aún el depósito legal ligado a la legislación del derecho de autor, sin que exista una - clara diferenciación entre ambas cosas. En México, como veremos más adelante, también la ley de derecho de autor obliga a la presentación de tres ejemplares de cada obra que se registra en la Dirección General de Derecho de Autor.

La mayoría de los países que establecieron el depósito legal como norma, lo hicieron al principio con propósitos admi--

---

( 12 ) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928. UNESCO, Repertorio Universal de legislación y convenios sobre derecho de autor, Madrid, - Aguilar, 1960, 2 v., p. 2714.

nistrativos, casi exclusivamente. Más tarde, aparecieron en las legislaciones sobre depósito legal otras razones, consideradas - en sus comienzos como secundarias, que fueron las de beneficiar o enriquecer los acervos de determinadas bibliotecas y, solamente en casos aislados, se pensó y estableció la obligación de reunir una colección de la producción nacional impresa.

"En 1890, todos los países europeos, excepto Suiza y -- Bulgaria, tenían leyes que requerían el envío de tres copias a -- cada una de las bibliotecas que se especificaba. En Alemania no existía legislación nacional al respecto; pero con pocas excepciones, cada provincia alemana tenía sus propios reglamentos sobre depósito legal".

"En 1930, en Europa, únicamente Holanda y Bélgica, eran los países que carecían de reglamentaciones sobre el depósito legal".

"El hecho de que a finales del siglo XIX y principios -- del siglo XX la mayoría de los países en los que ya existía legislación sobre el depósito legal hubieran revisado esa legislación, comprueba que la idea del depósito legal no es un asunto -- del pasado, sino algo que tiene interés en el presente". ( 13 )

No puede fijarse con exactitud desde cuando el depósito legal fué estimado como un medio para conservar una colección completa, en un lugar preciso, de la producción cultural nacio--

---

( 13 ) Willemse, op. cit., p. 27.

nal de cada país.

El profesor H. J. de Vleeschauer ( 14 ) afirma que en la antigüedad "el desarrollo bibliotecario en Mesopotamia, en la Grecia Helénica y en la Roma Imperial se inspiró en la idea de formar una gran biblioteca especializada... La existencia de grandes bibliotecas, como la de Alejandría, tuvo como razón principal y básica la conservación de las producciones culturales de Grecia y los pueblos helénicos".

Esta idea, con diferentes formas, es la que está generalizada actualmente en el mundo moderno y por eso se considera el depósito legal, como el mejor método para asegurar la conservación de las colecciones completas de la producción impresa de cada país.

La compilación de las bibliografías nacionales de los diversos países se ha venido desarrollando de acuerdo con necesidades específicas. Con excepción de algunos casos (pocos) en los que fueron compiladas por los propios editores o publicistas, todas las que se han ido compilando están basadas en las colecciones de depósito legal de las bibliotecas que lo reciben.

En el año de 1958, el Symposium de las Bibliotecas (15)

---

( 14 ) Encyclopaedia of Library History, p. 76-78, apud., Willemse, op. cit., p. 38.

( 15 ) National Libraries: their problems and prospects, Symposium on national libraries in Europe, Vienna, 8-27 - sept., 1958, París, Unesco, 1960, p. 71, apud., Willemse, op. cit., p. 58.

Nacionales reunido en Europa hizo la siguiente sugestión: "en — vista de la diversidad de prácticas para la compilación, el Symposium consideró que la bibliografía nacional de cada país, puede hacerse en la Biblioteca Nacional por personal de la misma o también por una institución bibliográfica completamente independiente, esto último, sin embargo, se justifica, solamente, bajo especiales condiciones. El llevarla a cabo por un instituto semi independiente sería de desear a fin de asegurar la rapidez y regularidad de edición en lo que se refiere a las necesidades e intereses comerciales, incluyendo el comercio del libro".

## C A P I T U L O    I I I

SINTESIS HISTORICA Y SITUACION ACTUAL DEL DEPOSITO LEGAL EN  
EUROPA

## ALEMANIA

Evolución histórica.-

Según afirma Kreudener ( 16 ), Rodolfo II, Obispo de - Wuzzburg fué quien, en el año de 1482, expidió el primer reglamento de censura. Y el primer libro censurado fué el "Tractatus contra Perfidio judaens" de Petrus Riger que fué prohibido por las autoridades eclesiásticas en el año de 1491. ( 17 )

Poco después, en 1496, 1501 y 1515 apareció la censura Papal que ordenaba, entre otras cosas, que la Universidad de Colonia tomara medidas contra las publicaciones herejes.

El Papa fué factor principal en la promulgación del edicto de Worms, el 8 de mayo de 1521, por el Emperador Carlos V y, mediante el cual, el gobierno alemán imponía la censura a la transcripción de las obras manuscritas. Este edicto fue más tar-

---

( 16 ) "Die Zensur imm deutschen Verwaltungsrecht", Rechtswissenschaftliche Studien, heft 67, 1938, p. 12, apud., - Willemse, op. cit., p. 7.

( 17 ) Debalve, C., Het "dépôt légal", 1930, p. 3-4, apud., - Willemse, op. cit., p. 6-7.

de ampliado y su forma final es la que aparece en la Ordenanza - de la Policía del Estado en Frankfurt, en el año de 1577.

No sabemos con certeza si las leyes y reglamentos a -- que antes nos referimos prevenían, como regla general, el depósi to de algún ejemplar. F. von Milkau ( 18 ) afirma que una ley -- aparecida en Basle en el año de 1524 es la primera en que se es tipulaba el absequeo de una copia. Debalve, ( 19 ) por otra par te, afirma que una copia de cada obra se necesitaba para ejercer control "y aún cuando esta copia no constituía depósito legal en el sentido moderno del concepto, si puede asegurarse que repre-- sentaba el preludio del depósito legal".

Pero, parece ser que la censura preventiva no podía su primir la aparición de todas las publicaciones consideradas inde seables y en consecuencia, a partir del año de 1559, la Iglesia- Católica Romana estableció y ejerció la censura represiva al ex pedir una lista negra ("Indices librorum prohibitorum") en la -- que se incluía, los nombres de las obras que la propia Iglesia - prohibía leer a sus miembros.

A finales del siglo XVI y principios del XVII, el Go-- bierno Imperial, al amparo del derecho de censura del Emperador, ordenó que se exigieran copias de todas las obras impresas que - se publicaban. Y por ello, el Decreto Imperial aparecido en el -

---

( 18 ) Willemse, op. cit., p. 7.

( 19 ) Ibid.

año de 1608, establece, por primera vez, que una copia de todas las obras que no hayan sido publicadas "Bajo la gracia imperial" deberán ser depositadas en la Cancillería de la Corte.

Una ley aparecida el 17 de abril de 1621 obligaba a los impresores alemanes al envío de copias gratuitas de sus obras a la Biblioteca de Frankfurt, a la vez que establecía, que una copia debía depositarse también para el mercado anual del libro en Frankfurt, aún cuando esa obra hubiera sido impresa o publicada fuera de esa ciudad.

En el año de 1624, la Biblioteca Imperial de Viena fué señalada como lugar de depósito de las obras impresas. Una copia de todos los trabajos impresos debería depositarse en la citada Biblioteca a partir del 21 de agosto de 1625.

Este ejemplo Imperial fué seguido por los gobernantes de algunos de los pequeños principados de Alemania y explica por qué aún hoy la mayoría de las provincias alemanas tienen sus propias disposiciones para el depósito de obras impresas.

A principios del siglo XVIII el propósito de censura comenzó a desaparecer en los depósitos de obras impresas.

Los "privilegios" aparecieron en Alemania a partir del año de 1501, primero como "privilegios" imperiales y más tarde como "privilegios" nacionales. ( 20 )

El primer "privilegio" alemán de que se tiene noticia-

---

( 20 ) Ulmer, E., Urheber - und Verlagsrecht, 1960, p. 48, -- apud., Willemsse, op. cit., p. 15.

fué acordado en 1501 y se le concedió al humanista Celtes para la publicación de los poemas de la monja Hroswitha von Gandersheim, una poetisa del siglo X. Muchos otros "privilegios" siguieron a éste.

No puede precisarse con exactitud, si el depósito de algún ejemplar de la obra era condición impuesta para la concesión de estos "privilegios".

En el año de 1544, el Duque Alberto de Königsberg fundó una Biblioteca Universitaria en la cual los impresores como reciprocidad a los "privilegios" que les eran otorgados, deberían depositar una determinada cantidad de copias de las obras que imprimían. Vemos pues como los "privilegios" se relacionaban, ya entonces, con el depósito de obras y con el propósito de enriquecimiento del acervo de determinadas bibliotecas.

J. Franke, ( 21 ) por otra parte, afirma que los "privilegios" aparecieron en Alemania por primera vez en 1560 y 1569.

A partir del año de 1670 se incrementó la solicitud de "privilegios" y la cantidad de copias requeridas para su concesión también fué en aumento. En cada nueva solicitud las autoridades exigían más copias de las obras, hasta que en el año de 1735 el número de copias gratuitas solicitadas, en Sajonia por ejemplo, se elevaba a 20.

Las leyes de derecho de autor que contienen ya la obli

---

( 21 ) Abgabe von Druckerzeugnissen, 1889, p. 60-61, 86, apud, Willemse, op. cit., p. 15.

gación de hacer depósito de la obra impresa entraron en vigor en Alemania en el año de 1838; pero hasta el año de 1870 fué cuando estas leyes abarcaron, por primera vez, todo el territorio alemán, aún cuando no contenían ninguna disposición relativa a depósito de ejemplares, el cual era solicitado únicamente en las provincias.

#### Legislación actual.-

Esta situación continuó con pocas variaciones hasta -- finales del siglo XIX. Entonces se hicieron varios intentos para crear una gran Biblioteca Nacional de depósito encargada de proteger toda la producción impresa que se recibía, intentos que no tuvieron éxito. A partir del año de 1911, los publicistas enviaron, voluntariamente, copias gratuitas de sus publicaciones a la Biblioteca Alemana en Leipzig. Estos envíos hicieron posible la compilación de una bibliografía nacional completa y ello representó un incentivo más para que continuasen las donaciones voluntarias de copias al incluirse, libre de cargo, el nombre y características de cada obra recibida en la biblioteca, en la bibliografía nacional compilada por la misma.

Flemming, sin embargo, cita el Acta de Bavaria del 12- de diciembre de 1663 como la primera legislación ( 22 ) promulga

---

( 22 ) Labes, F., "Ueber das Hamburgische Pflichtexemplarge--  
setz vom 8.8 1934 und seine Vorganger", Zeitschrift --  
für Buchwesen, 1935, p. 144, apud., Willemsse, op. cit.,  
p. 29.

da especialmente sobre depósito legal en Alemania.

El 11 de abril de 1927, el gobierno alemán promulgó un decreto por el que exigía el envío de toda clase de impresos a las bibliotecas y señalaba a la Biblioteca de Leipzig y a la Biblioteca del Estado en Berlín para recibir una copia de todas -- las publicaciones oficiales.

Terminada la última Guerra Mundial y al quedar establecida la división de Alemania en los dos sectores (Este y Oeste), el sector del Oeste señaló a la Biblioteca de Frankfurt para continuar el trabajo de compilación de la bibliografía alemana que corría a cargo de la Biblioteca de Leipzig y que quedó incluida en el sector del Este.

En el sector del Este, rige actualmente una legislación que establece que, además de la Biblioteca de Leipzig y la Biblioteca del Estado en Berlín, reciban copias del depósito legal --- otras bibliotecas científicas y de universidades.

La República Federal Alemana (Oeste) y la República Democrática Alemana (Este) han establecido nuevamente el deber de entrega del ejemplar obligatorio con propósitos bibliográficos, aunque cada uno de los dos gobiernos ha promulgado legislaciones separadas para cada sector.

En el año de 1946, el gobierno de la República Federal Alemana, considerando básica la conservación de la producción impresa nacional, estableció con carácter general obligatorio el depósito legal de las obras publicadas en el territorio de la República Democrática Alemana.

Como consecuencia del carácter regional que siempre ha tenido en Alemania el depósito legal, la compilación de una bibliografía nacional presentó siempre muchas dificultades. Algunas de las bibliotecas regionales publicaron, es cierto, listas de las obras que recibían en depósito; pero como el sistema era regional y no nacional, tales listas resultaban incompletas.

Ante tal estado de cosas, ya desde el año de 1884, la organización de comerciantes de libros en Alemania, se encargó de compilar por su cuenta una bibliografía de las nuevas publicaciones y, mediante un acuerdo entre esa Asociación y las autoridades, desde el año de 1912, la Biblioteca de la ciudad de Leipzig asumió la función de coleccionar el material del depósito legal de todo el país, con el fin de realizar la compilación de la bibliografía nacional alemana.

Por otra parte, la Biblioteca establecida en Frankfurt, desde el año de 1945 ha venido coleccionando todas las publicaciones aparecidas en Alemania.

De este modo, y a pesar de la división política en el año de 1945, las bibliotecas de Leipzig (Este) compila una bibliografía que cubre todo el territorio alemán y la de Frankfurt (Oeste) compila, por su parte, una bibliografía nacional seriada que es casi idéntica a la de Leipzig.

## ESPAÑA

### Evolución histórica.-

Hasta el momento se desconoce la fecha en que por vez-

primera aparece la obligación por parte de impresores o autores, de entregar ejemplares de sus obras a determinados organismos. Tal vez, ese momento esté comprendido en el siglo XVI.

La Biblioteca del Real Monasterio del Escorial, fué la primera en participar del beneficio de esa entrega de ejemplares que, también, recibían los miembros del Consejo de Castilla, ministro del Rey, etc.

Según parece desprenderse de un documento inédito del siglo XVIII tales entregas de libros se consideraban como "regalía" ( 23 ) de la Corona.

Felipe V, al crear la Real Biblioteca, extendió a ella los beneficios de la citada "regalía" y obligó a editores y autores a entregar a dicha Biblioteca un ejemplar de todo impreso hecho en España.

El 29 de diciembre de 1711, el Rey aprobó el proyecto de reglamento de creación de la Real Biblioteca y el 11 de enero de 1712 ordenó la habilitación del local destinado al nuevo establecimiento, que se abrió al público en marzo del mismo año. El derecho de percibir un ejemplar de cada obra le fué concedido a la Biblioteca Real por el Decreto del 26 de julio de 1716. ( 24 )

---

( 23 ) "Prerrogativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su Estado". cfr., Guastavino Gallent, - op. cit., p. 7.

( 24 ) Novísima Recopilación, ley I, tít. XIX, libro VIII, -- apud., Guastavino Gallent, op. cit., p. 40.

En este texto es donde nace la "regalía" de que aún goza la Biblioteca Nacional de España, heredera y sucesora de la Real Biblioteca y en él, se exige un ejemplar encuadernado y, se reclaman, "todos los libros y demás impresiones que hubieren dado a la estampa desde el año de 1711..."

Algún texto moderno señala otra fecha de origen, lo que produce la natural confusión.

Al igual que en los demás países, también en España el objetivo fundamental de estos depósitos era el de censura, si bien es de resaltarse que aparece aquí ya el propósito de enriquecimiento del acervo de la Biblioteca Real.

El 9 de diciembre de 1717, el propio Felipe V firma el real decreto que establece, "... que, en adelante, den los autores o personas que imprimieren, tres libros, el uno a la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de San Lorenzo del Escorial y el otro al Gobernador del Consejo". ( 25 )

El 11 de diciembre de 1761, el Rey Carlos III promulga un nuevo decreto que establece la obligación de entrega de un ejemplar, ( 26 ) a la Real Biblioteca.

---

( 25 ) Novísima Recopilación, ley XXXVII, tít. XVI, libro VII apud. Guastavino Gallent, op. cit., p. 44.

( 26 ) "de todas las obras, libros, papeles, y escritos de cualesquiera clase y por pequeños que sean que se impriman o reimpriman en los Reynos y dominios de S.M., se deberá entregar un exemplar a la Real Biblioteca, en conformidad del Real Decreto de 26 de julio de 1716 y, a fin de que cesen las dudas que algunos han susci-

Este Real Decreto establece también la obligación de - que se conserven en la Real Biblioteca: "... todas las ordenan-- zas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demás papeles que de orden de S.M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho Universal, Consejos y Tribunales de estos Reynos..."

Una Real Orden del propio Carlos III, aparecida des-- pués, detalla que el ejemplar de cada libro debe entregarse "en-- quadernado en pasta... como lo pide la decencia y conviene a la-- conservación", y en su exigencia previsora llega hasta un extre-- mo al que todavía no se ha atrevido a llegar la legislación mo-- derna sobre la materia en muchos países y que es la de que, sin-- la previa entrega del ejemplar, con su comprobante correspondien-- te "...no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel o ma-- pa, ni permitirse su venta, ni hacer uso alguno de ella..."

Además, en este Real Decreto se designan subdelegados-

---

tado voluntariamente para excusarse de la entrega del - ejemplar de cada libro u obra, se declara ser comprehen-- didas en dicha obligación no solo las obras de primera-- impresión, sino todas las reimpresiones que hicieren de ellas, aunque sean idénticas y por los mismos autores o sujetos que hubieren hecho, costeadado o corrido con la - primera, todos los cuales y cualesquiera otros que sean dueños de la impresión o reimpresión, o la costeen o co-- rran con ella han de tener la expresada obligación. Y - para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los emba-- razos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre-- todos los impresores reservar en su poder un ejemplar - de cualquiera obra, libro, mapa o papel que impriman y-- enviarle a la Real Biblioteca, sin cuyo recibo no pasa-- rán a entregar la obra o libro a su autor, o al dueño - de la impresión, ni se podrá poner en gaceta, venderse, ni hacerse uso alguno de ella".

en las provincias para la percepción de ejemplares de las obras, se ordena la difusión del Decreto entre los impresores, grabadores y estampadores y se preveen sanciones para los que no cumplan con lo ordenado.

No obstante todo lo anterior, tales disposiciones, que constituyen los puntos básicos sobre lo que más tarde se denominaría depósito legal, surtió efectos escasos, por lo que Carlos IV en 1793 y Fernando VII, después de la Guerra de Independencia en 1819, reiteran las disposiciones anteriores con nuevas órdenes pero sin resultado más efectivo.

Se procura entonces dictar la primera Ley de Propiedad Intelectual que es firmada por la reina Isabel II, el 10 de junio de 1847 y que dice: "Ningún autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción Pública antes de anunciarse su venta". ( 27 )

En apoyo a la ley anterior se dictan otras y en la del 7 de enero de 1857 se aprueba un nuevo reglamento para incrementar los fondos de la Biblioteca Nacional reiterando así, una vez más, el propósito de acrecentar el acervo de dicha biblioteca.

( 28 )

---

( 27 ) Colección legislativa de España, Madrid, t. XLI, art.-13, 1849, p. 154 y sigs., apud., Guastavino Gallent, -op. cit., p. 54.

( 28 ) Apartado 4, art. I, tít. I.- "Recibiendo un ejemplar -

Pero la irregularidad en el cumplimiento de la legislación sobre depósito legal, por parte de los obligados a realizarlo, origina también que, la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1897, continúe obligando a la entrega a la Biblioteca Nacional por parte de los autores de un ejemplar de las obras registradas.

#### Legislación actual.-

Es en el año de 1896, por medio del Real Decreto de 4 de diciembre, cuando la legislación sobre el depósito legal en España logra un avance extraordinario. El preámbulo de esta ley es por demás interesante, porque hace una recopilación de toda la legislación aparecida y en vigor hasta entonces, y establece en su artículo II las penas en que incurrían los que no cumplan con la disposición de entregar en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda clase de obra que impriman, (litografía, fotograbado, libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio u hoja volante).

---

de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

Artículo V.- Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores o editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se de a la luz en las provincias y en nuestras posesiones de Ultramar, pasarán a la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Artículo VI.- En iguales condiciones recibirá la biblioteca un ejemplar de cada moneda o medalla que se acuñare en España o en sus dominios, de cada grabado suelto o litografía". Guastavino Gallent, op. cit., p. 58.

Y en el Decreto de 13 de octubre de 1938 se formulan - con precisión los objetivos del depósito legal, así como el material que debe ser sujeto del mismo. ( 29 )

Este Decreto establece dos depósitos, a saber: A - Depósito del impresor o del productor, B - Depósito del editor.

Señala sanciones para las personas obligadas al cumplimiento de las disposiciones en él contenidas y que no atiendan -

---

( 29 ) "Art. I.- El presente decreto sobre depósito legal responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional.

Art. II.- Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico. Abarcará por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc.) b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono con sujeción a las disposiciones que en este mismo decreto se determinan.

Art. III.- Las reproducciones a que esta disposición se refiere deberán llevar la indicación del nombre del impresor o del productor, la del lugar de su residencia y la cifra íntegra del año de la creación o de la edición de la obra. En las tiradas posteriores de libros se deberá hacer constar igualmente la indicación de la cifra íntegra del año en que se hubieren efectuado.

Art. IV.- Quedan exceptuados de la obligación establecida en la regla anterior: a) Los impresos mercantiles, títulos, circulares, etc. b) Los de carácter administrativo y los que respondan al formulismo propio de la vida social del país, tarjetas de visita, etc." Guasta vino Gallent, op. cit., p. 67-68.

a lo que la legislación les fija.

Más no considerando suficiente el fijar la doctrina del depósito legal, el 14 de julio de 1955, se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar la reglamentación de lo establecido en la ley de 1879 y en el decreto de 1938.

Y el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, redactó una nueva disposición que se concretó en el decreto de 23 de diciembre de 1957 complementado con las instrucciones ampliadas por dicha Dirección el 15 de enero de 1958.

Estas dos últimas disposiciones son las que rigen actualmente el funcionamiento y marcha del depósito legal en España.

La obligación del depósito legal recae ahora solamente en el impresor, tratándose de impresos; o en el productor, tratándose de otra clase de obras, como es el caso de los discos gramofónicos y de las películas.

Fija y limita a tres el número de ejemplares para todas las obras sujetas a depósito legal. Las únicas excepciones que señala son: los discos gramofónicos de los que sólo se exigen dos ejemplares; las obras impresas por el sistema Braille, de las que únicamente se depositará un ejemplar; las fichas técnica y artística del guión literario y de las fotografías de las principales secuencias de las películas, de las que también se exige un ejemplar.

Establece una oficina central en Madrid, que asume la-

jefatura del Servicio del Depósito Legal en todo el país y reúne la gestión de cincuenta y tres delegaciones y dos subdelegaciones provinciales. La oficina central está desglosada de las actividades de la Biblioteca Nacional, con estructura de un servicio administrativamente autónomo y con dependencia directa de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas que es una sección del Ministerio de Educación Nacional.

Introduce una novedad que consiste en que todos los ejemplares de cada obra deben llevar impreso el número de depósito legal que le haya correspondido al solicitar su registro en el Servicio de Depósito Legal, sin que sea bastante ya la rutinaria frase de "hecho el depósito que marca la ley" que ha desaparecido.

Mediante catálogo previo, se asignan siglas distintivas a cada una de las delegaciones provinciales del depósito legal, siglas que deberán aparecer en cada ejemplar de toda obra depositada, y así, por ejemplo, a las obras aparecidas en Madrid deberá imprimirseles lo siguiente: "Depósito Legal M (número correlativo de inscripción que le corresponda) (año en que haya sido depositada)", y además, establece que la constitución del depósito legal deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la obra.

La oficina central tiene como funciones fundamentales: "a). Recibir las obras entregadas en depósito legal, remitidas por las Delegaciones del Servicio e ingresar en la Biblioteca Nacional los ejemplares que le corresponden y b). Vigilar el cum--

plimiento de la legislación vigente en la materia y hacerla cumplir mediante notificaciones, inspecciones y propuestas de sanciones en su caso".

Otra de sus funciones es la de publicar, periódicamente, los datos relativos a las obras ingresadas por depósito legal y cuantas informaciones puedan ser de interés para el conocimiento general.

A esa oficina central se le asigna también una misión que constituye una novedad legislativa en relación con el depósito legal, y es la de ordenar la grabación o recabar copia sonora de las más importantes manifestaciones culturales, actos académicos, políticos, religiosos, etc., que se celebren en territorio español. Estas impresiones serán conservadas en la Biblioteca Nacional.

El establecimiento del Servicio de Depósito Legal fué acompañado de una amplia divulgación.

Los delegados provinciales tuvieron que confeccionar un fichero de todos los posibles depositantes de su provincia.

La oficina central unifica la labor de las cincuenta y cinco delegaciones y, con la copia de los ficheros de depositantes de cada una de ellas, posee un censo bastante completo de las entidades productoras de materiales depositables de toda España.

Según las estadísticas existentes sobre el Depósito Legal, durante los años de 1954 a 1957 la cantidad de libros y folletos depositados, ascendía a 18,020 obras y en los años de 1958 a 1961 esta cifra se elevó a 69,630 obras. Pero el Depósito

Legal no se limita a recoger solamente libros y folletos, sino - que, recibe publicaciones periódicas, hojas sueltas, etc., de algunos de cuyos materiales ingresaban antes en la Biblioteca Na-  
cional cantidades mínimas y de otras ni siquiera había entradas.

La oficina central del Servicio de Depósito Legal pu-  
blica el "Boletín del Depósito Legal de Obras Impresas" ( 30 ) -  
que mensualmente inserta los depósitos ingresados con la correc-  
ta catalogación y clasificación de los mismos. Este Boletín com-  
prende las siguientes secciones: libros y folletos, publicacio-  
nes periódicas, discos, partituras, películas y publicaciones me-  
nores, y termina con los correspondientes índices onomástico y -  
geográfico. Se insertan también en él las estadísticas y el noti

- 
- ( 30 ) Apartado IV, tít. XVII, art. I.- "Se publicará mensual-  
mente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un Boletín  
bibliográfico del movimiento literario español, a cuyo  
fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernado-  
res de las provincias reciban de los autores o edito-  
res (además de los dos ejemplares que deben entregar -  
de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra que -  
pueden ser pruebas de edición.

Al respaldo de una de estas portadas o pruebas se ex-  
presará el precio del impreso, si es o no periódica su  
publicación, el número de tomos, el tamaño, puntos de  
venta y cuanto recíprocamente puede interesar al edi-  
tor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por -  
los Gobernadores al Director de la Biblioteca los pri-  
meros ocho días de cada mes, quedándose una en el ar-  
chivo del establecimiento y remitiéndose la otra al -  
editor del Boletín. (Gaceta de Madrid, nº 1.467, del 9  
de enero de 1857).

Los libros y demás impresos que reciban los Gobernado-  
res de Provincia con destino a la Biblioteca Nacional,  
se remitirán a Madrid de seis en seis meses". Guastavi-  
no Gallent, op. cit., 59, 101.

ciario referente al depósito legal.

Desde 1960, la redacción de este Boletín pasó a la Biblioteca Nacional con el fin de unificar las tareas de catalogación y clasificación.

El creciente rendimiento del depósito legal ha permitido redactar y publicar por el Servicio Nacional de Información Bibliográfica la "Bibliografía Española" de la que han aparecido ya los volúmenes correspondientes a 1958, 1959 y 1960. Estos volúmenes contienen apéndices estadísticos de gran importancia.

#### FRANCIA

##### Evolución histórica.-

La Ordenanza de Montpellier del 28 de diciembre de 1537 es la primera en reglamentar el depósito de ejemplares de obras en Francia y marca dos fines o funciones a la nueva institución; un fin cultural y un fin político.

El primero de esos fines está claramente establecido y definido ( 31 ) en las siguientes consideraciones que aparecen en la Ordenanza citada: "Hemos deliberado de hacer apartar, poner y reunir en nuestra librería (la librería del Rey) todas las obras dignas de ser vistas, que han sido y que serán hechas, com piladas, ampliadas, corregidas o enmendadas en nuestro tiempo pa ra tener acceso a dichos libros por si estuvieran ya perdidos de

---

( 31 ) Dougnac, op. cit., p. 283.

la memoria de los hombres..."

El segundo fin o función es menos noble, ya que se trata de la vigilancia de las impresiones y de las ediciones por el Gobierno, con propósitos de censura. Francisco I, temiendo sobre todo a las producciones de los impresores protestantes, exige de los libreros que comuniquen la existencia de toda obra impresa - fuera del reino, antes de ponerla a la venta, "para saber si es digna de ser vista, con objeto de evitar a los compradores la adquisición de obras con errores, impresas en países extranjeros." En cuanto se refiere a las obras impresas en Francia, se prohíbe expresamente a los impresores y libreros poner en venta las ---- obras, antes de haber hecho el depósito de los ejemplares que se fijan, en la biblioteca del Rey, bajo pena de confiscación de to dos los libros que no hayan cumplido este requisito.

En la práctica, la aplicación de la Ordenanza resultó ineficaz, ya que el bibliotecario del Rey no podía poseer información de los libros que se imprimían en todo el país, al no --- existir representantes de éste, en cada una de las ciudades y -- universidades de Francia, lo que dió lugar a que, desde su mismo origen, fuese incontrolable la obtención de las obras que debían constituir el depósito requerido.

Tal situación originó que se buscaran nuevos medios de control, y por ello el Edicto Real de agosto de 1617 establece - el sistema de "privilegios" para incrementar el depósito de ejem plares. En una decisión del Consejo Privado del Reino, aparecida el 17 de octubre de 1704 se dispone, bajo pena de anulación del-

"privilegio", que los autores, libreros, impresores y grabadores debían entregar cinco ejemplares, de los cuales dos se destinaban a la biblioteca del Rey, uno al Gobernador del Castillo de Louvre, uno para el Canciller y uno para el censor.

A pesar de las sanciones enormes que se fijaron (que no fueron aplicadas en muchos casos), el rendimiento del depósito de obras durante el antiguo régimen fué escaso, sobre todo, en lo que se refiere a las provincias o Departamentos del país.

La Revolución suprimió el depósito de obras, así como los "privilegios" y la censura. Pero en 1793 lo restaura asignándole la función de garantizar la propiedad intelectual.

El artículo VI de los decretos-leyes del 19 y 21 de julio de 1793 establece: "Todo ciudadano que edite una obra bien sea de literatura o de grabado de cualquier género, estará obligado a depositar dos ejemplares de su obra en la Biblioteca Nacional o en el Gabinete de Estampas de la República, donde le deberán entregar un recibo firmado por el bibliotecario, la falta del cual será causa bastante para no ser atendido judicialmente si llega a ser perseguido por falsificación".

Como puede verse, el fin o función de acrecentar el acervo de la Biblioteca Nacional con el depósito de obras impresas aparece claro y, por lo que se refiere a la relación entre el derecho de propiedad intelectual y el depósito legal que en esta disposición se aprecia, la tendencia fué vivamente combatida por la jurisprudencia francesa y, prácticamente, suprimida.

El Imperio asigna al depósito de obras impresas, nueva

mente, un fin de vigilancia administrativa, especialmente de la prensa. El artículo 48, del Decreto-ley de 5 de febrero de 1810, fija el depósito en cinco ejemplares: tres de ellos destinados a la censura, uno a la Biblioteca Imperial y uno a la Biblioteca del Consejo de Estado. El lugar señalado para depósito de los -- ejemplares es la Prefectura, y como de éstas existe una en cada Departamento (Provincia) del país, la disposición representa una descentralización.

No se señalan sanciones y, a pesar de ello, ahora sí -- los depósitos se efectúan con regularidad y de modo casi perfecto. Es verdad que las imprentas y las librerías están controladas por la policía y es cierto, asimismo, que el director general de impresiones aprueba, rehusa y puede retirar en cualquier momento su licencia a impresores y libreros si no cumplen con la obligación del depósito de ejemplares exigido.

La Restauración conserva el sistema del Imperio. La -- función cultural del depósito legal vuelve a predominar, y, la Ordenanza de 9 de enero de 1828, fija el depósito legal en dos -- ejemplares; uno para la Biblioteca del Rey y el otro para el Ministerio del Interior el cual, después de examinarlo, debe en---viar su ejemplar a la Biblioteca Sainte-Geneviève.

Una campaña de la Prensa durante todo el siglo XIX, -- origina que se promulgue la ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa, en cuyo artículo 3 se fija un depósito legal esencialmente cultural en su propósito, y se establece que: "En el momento de la publicación de todo impreso será hecho por el --

impresor un depósito de dos ejemplares destinados a las colecciones nacionales, bajo pena de multa de 15 a 300 francos". Pero en la práctica el fin perseguido por la ley no se consiguió totalmente. El depósito se hacía por intermedio de los Prefectos, lo que representaba una vigilancia administrativa, y en las prescripciones legales faltaba señalar el estado que debían guardarlos impresos a depositar. Los impresores podían, y en algunos casos así sucedía, depositar separadamente el texto, la cubierta y las planchas de un mismo libro en Prefecturas diferentes y al llegar estos elementos a la Biblioteca Nacional, le resultaba imposible reconstruir numerosos libros.

#### Legislación actual.-

El 19 de mayo de 1925 aparece una ley que marca un nuevo progreso, ya que el depósito que está obligado a hacer el editor de una obra, se crea en provecho de la Biblioteca Nacional; el depósito que debe hacer el impresor lo entregará al Ministerio del Interior quien debe transmitir los ejemplares que recibe, bien a la Biblioteca Nacional o a una biblioteca parisina. Las declaraciones de depósito legal son ya más detalladas y la recopilación y confrontación que debe hacerse de las declaraciones del editor y del impresor dan una mayor garantía a los autores.

Actualmente, está en vigor la ley de junio de 1943, que, aunque acusa un retorno a la función política del depósito legal, no acaba con la evolución ya comenzada hacia su función cultural.

Los editores están obligados a depositar separadamente cuatro ejemplares de cada obra en la Biblioteca Nacional y un ejemplar en el Ministerio del Interior. El impresor debe hacer su depósito legal en la Biblioteca regional que le corresponda por el lugar de impresión.

Por primera vez, las dos funciones del depósito legal, la cultural y la política, aparecen absolutamente separadas.

La función jurídica (derecho de autor, etc.) se presenta como secundaria. Las declaraciones de depósito de los editores y de los impresores sirven de información a los autores sobre la cantidad de ejemplares tirados de sus obras.

Puede decirse que, el depósito legal en Francia, tal y como ha llegado hasta nuestros días, a través de su evolución, es un depósito de tendencia predominantemente cultural.

Existen hoy dos variantes o clases de depósito legal:—  
( 32 ) Depósitos culturales y depósitos de vigilancia.

---

( 32 ) "a) Depósitos culturales.— 1) Lo rige la ley de 21 de junio de 1943 que está dirigida a los editores y a toda persona física o moral que tiene relación con impresos. Comprende los impresos de toda clase salvo los trabajos llamados de ayuntamiento, los trabajos administrativos y los trabajos de comercio. Las impresiones musicales están exentas del depósito. Las obras de lujo cuya tirada sea menor de 300 ejemplares, las estampas artísticas con tirada menor de 200 ejemplares y las reimpresiones están sujetas a un depósito reducido que consiste en un ejemplar por el editor y un ejemplar por el impresor. El depósito del editor está fijado en cuatro ejemplares que debe remitir a la Biblioteca Nacional; el depósito del impresor se fija en tres ejemplares que debe entregar a la Biblioteca regional—

Aunque bastante complicada, la institución del depósito legal conserva su función cultural como predominante. Y esta función sirve, no sólo para enriquecer los fondos de determina-

correspondiente, según el lugar de su residencia y, a tal efecto, existe una lista muy completa de las bibliotecas regionales y de los departamentos que comprende la región de cada una de esas bibliotecas.

2) Lo rige la ley de 29 de julio de 1881 en su artículo 35, modificada por una resolución de 15 de abril de 1960. Está dirigido a los editores de publicaciones oficiales (Ministerios, oficinas públicas, tanto de París como de los Departamentos y establecimientos públicos y empresas nacionalizadas). Comprende los documentos impresos por los editores, sea por su cuenta o ya se trate de una casa editora en particular. Debe depositarse un ejemplar en la Biblioteca de la Asamblea Nacional, un ejemplar en la Biblioteca del Senado y cinco ejemplares en el Ministerio de Educación Nacional, Servicio de Intercambio Internacional, sobre petición de este servicio, para satisfacer los acuerdos del intercambio de publicaciones oficiales por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros.

3) El depósito de discos fonográficos previsto por la ley de 21 de junio de 1943; se hace en dos ejemplares a la Fonoteca Nacional, que fué designada para recibirlos por el decreto de 11 de mayo de 1938.

b) Depósitos de vigilancia.- 1) Lo rige la ley de 21 de junio de 1943. Está dirigida a los editores. Comprende los impresos de cualquier clase, periódicos y no periódicos, salvo los trabajos de ayuntamiento, administrativos y de comercio. Obliga al depósito de un ejemplar en la Administración del Depósito Legal del Ministerio del Interior.

2) Lo rige el artículo 10 de la ley de 29 de julio de 1881, modificada por la ley de 31 de diciembre de 1945 en su artículo 150 que está dirigida a los directores de publicaciones periódicas. Comprende los diarios y periódicos y es un depósito de característica doble ya que deben hacer un depósito administrativo de diez ejemplares (provisionalmente 6 para las publicaciones que aparecen una vez por semana y cuatro para las demás) al Ministerio de Información, para París y Seine; a las Prefecturas o a la Subprefectura o en su defecto a la Alcaldía para los otros Departamentos. Y un depó-

das bibliotecas sino, sobre todo, para asegurar la conservación de las obras y colecciones de la producción cultural del país.

Una de las características del desenvolvimiento del depósito legal en los últimos tiempos en este país, es el aumento del número de bibliotecas encargadas e interesadas en su funcionamiento. Primero fué la Biblioteca Nacional, después, bajo la Restauración, se agregó la Biblioteca de Sainte-Geneviève; en 1926, se incluyeron además, varias Bibliotecas parisinas y en 1943 se añadieron a las anteriores diez y ocho bibliotecas regionales y, por fin, en 1953 el número de bibliotecas regionales aumentó a diez y nueve.

En lo que se refiere a las bibliotecas regionales, a las cuales llega la producción tipográfica de su región, la seguridad del aumento de su acervo es ya más discutible. En estas bibliotecas, el depósito legal es efectuado por los impresores, según la ley de 1881 y puede suceder, como ocurre en algunos casos, que las colecciones periódicas cuya impresión es con fre-

---

sito judicial de dos ejemplares firmados para la Oficina del Procurador de la República o en su defecto al Tribunal del Departamento o a la Alcaldía.

3) Lo rige la ley de 16 de julio de 1949 y está dirigida a los editores de publicaciones destinadas a la juventud. Comprende las publicaciones periódicas o no, que por su carácter, su presentación o su objeto aparecen destinadas fundamentalmente a los niños y a los jóvenes. Deben depositarse cinco ejemplares de cada publicación en el Ministerio de Justicia, para la Comisión de Control de publicaciones destinadas a la juventud". Dougnac, op. cit., p. 286-289.

cuencia repartida entre diversos impresores residentes en diferentes lugares, resulte de colecciones incompletas.

Por otra parte, cabe señalar, que si para la Biblioteca Nacional representa un inconveniente un depósito legal demasiado abundante y en algunos casos excesivo, el problema es aún mayor en las bibliotecas regionales porque sus locales, de por sí insuficientes, son estorbados por el depósito legal de un gran número de publicaciones sin mayor interés para ellas.

En resumen, podemos decir, que la misión de los bibliotecarios regionales encargados del depósito legal es bastante difícil ya que debe reconocerse lo extenso de su tarea y lo precario de los recursos a su alcance.

El rendimiento del depósito legal está en relación directa con la falta de información de las bibliotecas sobre la producción impresa de su región. La Biblioteca Nacional es la que se encuentra en mejor situación que todas las demás para obtener el máximo de información sobre la producción impresa, por estar dotada de un servicio especializado.

La primera bibliografía nacional seriada francesa que fué compilada del depósito legal, se editó en la época de Napoleón Bonaparte.

Desde 1811, se publicó una lista semanal de todo el depósito legal para la Biblioteca Nacional. La bibliografía llamada "Bibliografía del Imperio Francés", que entonces comenzó a publicarse, todavía se edita hoy bajo el nombre de "Bibliografía Francesa". Originalmente esta bibliografía fué creada para noti-

ficar al comercio de libros la publicación de nuevos títulos, pero con el tiempo llenó las difíciles necesidades bibliográficas del país.

La bibliografía de libros y folletos se edita semanalmente; se divide en varias categorías y contiene un índice de autores. Desde 1921, la clave de la Biblioteca Nacional se insertó al lado de cada título y desde 1946, a intervalos, se han publicado bibliografías separadas de nuevas publicaciones, reproducciones de arte y fotografías, records, tesis, mapas y publicaciones oficiales, así como índices anuales de las listas de libros-semanales desde 1857. Se publican también listas acumulativas -- mensuales, trimestrales y semestrales. Desde 1924, se editan volúmenes anuales y, desde 1932, éstos se han agrupado en volúmenes multianuales bajo el título de la "Librairie Francaise". Desde 1933, se edita una bibliografía selecta anual titulada "Les livres de l'année". ( 33 )

El Gabinete de Estampas de la Biblioteca Nacional de París.-

Especial mención merece, por su interés, el Gabinete de Estampas de la Biblioteca Nacional de París. Posee, actualmente, 12,000,000 de grabados, entre ellos muchos de artistas de Latinoamérica y contiene grabados considerados como los mejores del mundo.

---

( 33 ) Willemse, op. cit., p. 56.

Este Gabinete, que es el más antiguo y el más rico que se conoce, fué fundado en el año de 1667. Su base fué la colección del cura de Marolles, compuesta de 123,000 planchas. La colección y clasificación hecha entonces, así como los temas, han servido de modelo para la clasificación actual.

En el año de 1672, Colbert, Ministro del Rey, extendió a los grabados la obligación del depósito legal que se practicaba ya para los libros y estableció que no se podía poner a la venta ninguna plancha de grabado sino se habían depositado, previamente, dos ejemplares de ella en la Biblioteca Real. Esta disposición enriqueció extraordinariamente la colección, pero, naturalmente, de los grabados que no salían a la venta resultó difícil obtener los ejemplares requeridos.

El Gabinete recibe, como donativos cada año, una gran cantidad de grabados y, obligatoriamente, dos de cada plancha -- puesta a la venta en Francia. Esta última obligación supone unos 2,000 grabados nuevos por año, y de todo ello resulta que dicho Gabinete ofrece la colección más completa del mundo de grabados, no solo franceses, sino extranjeros.

De los grabados antiguos de Latinoamérica existe un -- gran número; algunos datan de los años siguientes al descubrimiento de América.

## INGLATERRA

### Evolución histórica.-

El arte de imprimir se desarrolló aquí mucho más tarde

que en el continente europeo. La censura de obras, adoptó formas diferentes de las de otros países y fué impuesta por primera vez en 1559. Desde 1501 los impresores ingleses, conocidos como publicistas, se organizaron en una poderosa sociedad o círculo que fué reconocida, primero por los Tudors y ratificada por Isabel I<sup>a</sup> el 10 de noviembre de 1559. ( 34 ) Por este procedimiento esperaban los reyes de Inglaterra ejercer un control bastante completo sobre las obras impresas.

Solamente a los miembros de la Compañía de Publicistas se les permitía imprimir toda clase de obras y, ya antes de 1557, todos los impresores, antes de publicar cualquier obra, estaban obligados a registrarla en la Compañía de Publicistas, en la cual pagaban, además, un impuesto. Este registro por tanto controlaba todas las publicaciones hechas en Inglaterra, si bien es cierto que no aparece mención alguna en la legislación de la época sobre el requerimiento de copias con fines de depósito legal. Franke, trata algo acerca de que los censores solicitaban copias de las obras que les eran enviadas; pero esta solicitud era en pago de su trabajo y no con el propósito de fomentar el enriquecimiento del acervo de ninguna biblioteca.

Bodley, fué el primero que hizo uso de esta situación a fin de obtener para su biblioteca, por medio de negociaciones privadas con la Compañía de Publicistas, una copia de cada obra-

---

( 34 ) Partridge, R. C. B., History of Legal Deposit, 1938, - p. 1-2, apud., Willemse, op. cit., p. 11.

registrada en dicha Compañía y aún cuando esto no tenía relación alguna con la censura, obtuvo reconocimiento legal en la primera Acta de la censura británica en el año de 1662.

El 19 de mayo de 1662, el "Acta de Libertad de Prensa" otorgaba a la Compañía de Publicistas completo control sobre toda clase de material impreso en Inglaterra y, requería el registro de todas las publicaciones hechas, en el edificio de la citada Compañía. Según esta Acta, tres copias de cada nuevo libro o de cada reimpresión debían ser enviadas al jefe del Departamento de Editores antes de que saliesen a la venta. De estas tres copias, una se destinaba a la Biblioteca Real, otra, a la Biblioteca de la Universidad de Oxford y otra, a la Biblioteca de la Universidad de Cambridge.

El propósito señalado para la solicitud de las tres copias era el de proporcionar a los trabajos mayor publicidad y, de este modo, conseguir que el anuncio de esas obras resultase más económico; pero el verdadero objetivo del depósito requerido era una medida de precaución a fin de que las obras no fuesen — puestas en circulación en forma secreta. Al solicitar el registro y hacer el depósito de las tres copias, el autor o impresor podía ser fácilmente identificado y las copias depositadas, si la obra era peligrosa, constituían por sí mismas una evidencia en contra del autor. Se insistía en que las copias estuviesen impresas en la mejor calidad de papel, para prevenir que los impresores cometiesen algún fraude, enviando copias falsas o de calidad inferior y, también, para asegurar una mejor conservación de las

obras en las bibliotecas.

A pesar de todas esas precauciones, parece que la reglamentación que establecía y reforzaba la obligación del depósito de copias de las obras impresas no siempre fué cumplida. En abril de 1668 el encargado de la Biblioteca Real pidió a la Compañía de Publicistas una relación de todas las obras anotadas en sus registros a partir del 2 de junio de 1662 y al recibir dicha relación dió instrucciones a los publicistas de hacer y enviarle tres copias de cada obra.

Partridge, ( 35 ) afirma que el principal objeto del depósito de ejemplares de obras impresas entonces, era la censura. "Las Universidades de Oxford y Cambridge fueron escogidas como lugares de depósito de las obras, no solamente por ser los — dos más grandes centros de estudios en Inglaterra, sino porque — ambas estaban bajo el control inmediato de la Iglesia y, por consiguiente, la censura de las publicaciones religiosas o de tipo de controversia era, naturalmente, mucho más estricta en estas — Instituciones que en las demás. La Biblioteca Real, que recibía la primera copia, estaba bajo la inspección de oficiales de la — Corona y allí los libelos y sátiras sobre la moralidad de la Corte eran inmediatamente detenidos con las naturales consecuencias para el autor".

De todos modos, la censura no se adaptaba al carácter-

---

( 35 ) History of the Copyright Privilege, p. 45, apud., Willemsse, op. cit., p. 13.

del pueblo inglés, y en el año de 1695 fué definitivamente abolida.

Los "privilegios" se otorgaron en Inglaterra a partir de 1518, pero no existe ninguna noticia sobre la obligatoriedad del depósito de obras relacionado con los "privilegios".

La primera persona en concebir la idea de una Biblioteca Real como almacén nacional de los documentos de la historia y la literatura en Inglaterra, fué John Leland, "el antiquario", - quien como cuidador de los libros del Rey, en 1530, hizo cuanto pudo, con gran éxito, para obtener todos los libros ingleses para la Biblioteca Real. La principal contribución de Leland al acervo bibliográfico fué su "Bibliografía de los escritores ingleses". ( 36 )

Con la promulgación del "Acta para el Fomento del Aprendizaje" en 1710, la necesidad de "privilegios" quedó anulada puesto que, dicha Acta, marca el principio de lo que actualmente se conoce como derecho de autor (Copyright).

El Acta de Derecho de Autor de 1709 entró en vigor el 3 de abril de 1710 y, según dispone la misma, a partir de dicha fecha, los impresores tenían que enviar nueve copias de cada nuevo libro y de cada nueva edición de todo libro a la Biblioteca. Esta Acta, marca un cambio radical en la historia del depósito -

---

( 36 ) Esdaile, A., "The preservation of a national literature", Library Association Record, Vol. IV, (new series) nº 16, Dic. 1926, p. 214-225, apud., Willemse, op. cit., p. 41.

de obras impresas en Inglaterra ya que, bajo las Actas de Licencia, el registro de un libro en la Compañía de Publicistas y el envío de tres copias daba al impresor o publicista el derecho -- perpetuo de autor de esa obra y, podía hacer uso de ese privilegio, vendiéndolo a cualquier otro si así le convenía. En la nueva Acta se eleva el número de copias de tres a nueve, pero se fija el período de duración del derecho de autor en 21 años para las obras publicadas antes del 10 de abril de 1710 y, en 14 años para las que fuesen impresas posteriormente.

Los impresores interpretaron esta Acta de 1710 como -- una solicitud de depósito de la Compañía de Publicistas, pero -- únicamente para aquellas obras sobre las que ellos necesitaban -- protección y, así registraban, solamente, algunas obras lo cual, por lo demás, no lo hacían todos los publicistas o impresores. Por otra parte, el Acta de 1709, resultó perjudicial para determinadas bibliotecas que se vieron muy afectadas al no recibir -- ejemplares como depósito.

En 1757, Jorge II, donó a la nación la Biblioteca Real y con ella el "privilegio" de recibir copias de las obras impresas como depósito legal. En 1759, esta Biblioteca Real, junto -- con otras colecciones, pasó a formar parte del Museo Británico.

En 1775, el depósito de obras impresas adquirió al fin relación con el derecho de autor, pues "se les recordó a los editores su obligación de depositar copias de sus obras a las Uni--versidades y, al efecto se dispuso, que ninguna protección legal podía concederse a ninguna obra a menos de que, nueve copias com

pletas de la misma, fuesen depositadas en la Compañía de Publicistas para el uso de las bibliotecas".

El número de obras recibidas en la Biblioteca Real se incrementó gradualmente. Y como resultado de las medidas puestas en práctica por Panizzi a partir de 1851, la cantidad de obras recibidas aumentó en forma extraordinaria.

Tal situación continuó, a pesar de las disposiciones posteriores, hasta que en los años de 1852-1876 Panizzi, bibliotecario entonces del Museo Británico, inició una serie de persecuciones contra aquellos publicistas que se rehusaban a enviar las copias requeridas.

A finales del siglo XVIII, el Comité de Derecho de Autor que intervenía también en el depósito legal, recomendó que, en lo sucesivo se enviase solamente una copia al Museo Británico. Esta recomendación tuvo gran oposición fundada en que ni Londres era toda Inglaterra, ni el daño causado en un caso dado al Museo Británico por fuego, robo, etc., podía originar que el país se viese privado de una colección bibliográfica nacional básica. En la controversia que con este motivo se estableció, el Dr. Richard Garnett, del Museo Británico, expresó su conformidad con el Comité, basándose además, en la falta de espacio para almacenaje de las obras. En virtud de la escasez de fondos para ampliar el edificio o construir uno nuevo, se promulgó una ley que autorizaba a los directores del Museo Británico a transferir sus colecciones de periódicos o de cualquier otro material, de fechas posteriores a 1837, a municipios o condados de Inglaterra y Escocia e

incluso se les autorizaba a destruir cualquier material considerado inútil o sin valor, anterior a 1660.

Esta ley provocó una fuerte reacción por parte de la Asociación de Bibliotecarios y de otras Corporaciones; la oposición fué tan grande, que la ley se derogó, y en sustitución de ella se aprobó la edificación de un anexo del Museo Británico en terrenos poco costosos, fuera de Londres.

#### Legislación actual.-

En julio de 1910, fué promulgada una ley para consolidar las anteriores sobre derecho de autor y sobre depósito legal que entró en vigor en 1911 y que representa un cambio importante pues, en lo sucesivo, solamente el Museo Británico tiene derecho a recibir una copia de cada publicación británica. A las demás bibliotecas se les concedieron derechos limitados. En esta forma Inglaterra realizó el ideal de conservación de una colección completa de todas las publicaciones aparecidas en su territorio.

La legislación de derecho de autor inglesa fué corregida en 1911 para cubrir los requisitos establecidos en la Convención de Berna (Suiza). La nueva disposición abolió la obligación de depósito de ejemplares por lo que se refiere al derecho de autor, y, aún cuando este requisito de depósito fué incluido en un convenio separado, cayó en desuso. De este modo se perdió una valiosa fuente para la bibliografía nacional, si bien esta pérdida quedó compensada con la elaboración del catálogo del Museo Británico.

Actualmente, la situación ha mejorado, ya, que desde el año de 1951, la "Bibliografía Nacional Británica" compilada de la colección de depósito legal del Museo Británico, es editada por el Consejo de la Bibliografía Nacional Británica Ltd (Limitada), empresa no lucrativa, integrada por representantes del Museo Británico, Asociación Bibliotecaria, Asociación de Publicistas, Asociación de Libreros y otras organizaciones.

U.R.S.S.

#### Evolución histórica.-

La carencia de fuentes de información sobre el depósito legal en la U.R.S.S. antes de la Revolución de 1917, imposibilita seguir el desarrollo histórico del depósito legal en este país.

#### Legislación actual.-

El sistema actual del depósito legal en la U.R.S.S. — parte de la disposición del 30 de junio de 1920 firmada por Lenin y complementada por un reglamento del 3 de agosto de 1920, — el cual prescribe que, veinticinco copias de todas las publicaciones literarias publicadas en el país, sean enviadas a la oficina pública del Estado más cercana, la que, a su vez, deberá remitirlas a la Cámara del Libro donde, después de haber sido anotadas en una lista, deberán proceder a su distribución entre las bibliotecas que se especifican.

Hasta 1928, exceptuando el número de copias necesarias

para fines tales como el intercambio internacional y el enriquecimiento del acervo de las nuevas bibliotecas o de las bibliotecas dañadas durante la guerra, todo el material recibido como depósito legal fué enviado a las diez y siete bibliotecas de depósito, designadas previamente. Mientras tanto, a otras bibliotecas, se les enviaba únicamente las obras que trataban sobre los asuntos en que estaban especializadas.

En 1933, el número de bibliotecas que reciben el depósito legal ascendió a cuarenta y cinco. En 1935, la Cámara Central del Libro fué reemplazada por la "Cámara del Libro en toda la U.R.S.S."

Actualmente la legislación fija en cuarenta y ocho el número de ejemplares que deben ser enviados a la Cámara del Libro de Moscú". ( 37 )

La eficacia de este sistema es clara en un país como la U.R.S.S. que depende en gran parte de su propia producción de libros. El sistema empleado tiende, fundamentalmente, al propósito de enriquecer los fondos de las bibliotecas que se señalan y ha contribuido al extraordinario aumento de bibliotecas en la U.R.S.S., particularmente desde la última guerra mundial.

En 1945, la Biblioteca Lenin, recibió por depósito legal el 33% de sus libros; el 16.9% de sus revistas y el 73.5% de

---

( 37 ) Whitby, T. J., "Development of the system of legal deposit in the U.S.S.R.", College and Research Libraries, Vol. XV, nº 4, Oct. 1954, p. 399, 404-405, apud., Willemsse, op. cit., p. 35-36.

sus periódicos.

Otros países de régimen socialista siguieron el ejemplo de la U.R.S.S. y su legislación de depósito legal es esencialmente la misma. Ellos también tienen un gran número de bibliotecas que se benefician del depósito legal. ( 38 )

Pero no es el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas lo que constituye el propósito principal del depósito legal en la U.R.S.S.; se han hecho, además, preparativos para la compilación de una bibliografía nacional y para la conservación del acervo cultural del país. La Cámara del Libro de toda la U.R.S.S. colecciona un ejemplar de los que recibe en calidad de depósito legal para su distribución a las bibliotecas. Tres ejemplares completos de todas las publicaciones se localizan en la Biblioteca Lenin, y uno de ellos está destinado a figurar en el acervo de dicha biblioteca de modo permanente. ( 39 )

Existen cinco instituciones dedicadas a la conservación de colecciones completas de la literatura soviética, si bien, solamente dos de ellas están obligadas a conservarlas en forma constante. ( 40 )

---

( 38 ) Röttsch, H., "Pflichtexemplargesetze der Socialistischen Länder", Zentralblatt für Bibliothekswezen, Vol. LXXV, nº 8, Ago. 1961, p. 340, apud., Willemse, op. cit., p. 36.

( 39 ) Horecky, P. L., Libraries and Bibliographical Centres in the Soviet Union, Bloomington, 1959, p. 8, apud., Willemse, op. cit., p. 45.

( 40 ) Whitley, Development of the System of Legal Deposit, - p. 404-405, apud., Willemse, op. cit., p. 45.

Sobre la base de las copias obligatorias de depósito legal, recibidas del impresor (antes de su publicación) la Cámara del Libro de toda la U.R.S.S., lleva su registro bibliográfico conteniendo las principales clases de material impreso, tales como libros y folletos, mapas, música impresa o escrita, reproducciones de pinturas, publicaciones periódicas regulares u ocasionales, periódicos y publicaciones seriadas.

La Cámara del Libro de toda la U.R.S.S. publica una serie de monografías (en 1959 habían aparecido trece) conteniendo información referente al método y la teoría sobre la bibliografía nacional y disposiciones legales inherentes. La Cámara protege los estudios bibliográficos y la compilación de trabajos de referencia de naturaleza más especializada. Es directamente responsable de la bibliografía nacional y constituye la cuna del catálogo central.

Doce diferentes bibliografías corrientes cubren todos los aspectos posibles del desarrollo literario de la U.R.S.S.

## C A P I T U L O    I V

SINTESIS HISTORICA Y SITUACION ACTUAL DEL DEPOSITO LEGAL EN  
AMERICA

## ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Evolución histórica.-

La interdependencia entre el depósito legal y el derecho de autor es más manifiesta aquí que en los demás países.

La primera referencia sobre legislación de depósito legal es de 1790 y establece que "dentro de los seis meses de su publicación, una copia de cada obra debía depositarse en la Secretaría de Estado, de los Estados Unidos". ( 41 )

Una investigación realizada por Rogers y Dunne para una posible revisión de la legislación de derecho de autor en Norteamérica, incluye un estudio sobre la bibliografía nacionalnorteamericana y su conexión con el depósito legal.

Algunos datos de este estudio son los siguientes: desde 1822, se agregó un apéndice a la lista de patentes que desde 1805 en adelante había publicado, obligatoriamente, la Secretaría de Estado. El apéndice se tituló "Lista de todos los libros-

---

( 41 ) Nicholson, M., Manual of American Copyright Law, London, 1946, p. 4-6, apud., Willemse, op. cit., p. 25-26.

que han sido depositados en el Departamento de Estado para asegurar su derecho de autor de acuerdo con la ley". Esta lista es -- cronológica desde su primer registro en 1796 y continúa hasta -- 1825. Contiene un total de 950 títulos. Cuando esta lista dejó -- de editarse, el compilador Elliot procedió a continuar, por su -- cuenta, la publicación de la misma.

El Acta de 1831 corrobora las legislaciones anteriores y reduce el plazo de envío de las obras a tres meses.

En 1846, el Acta de 1831 fué corregida y se estableció que era necesario enviar una copia para su depósito a la Biblioteca del Congreso en lugar de a la Secretaría de Estado y una -- más a la recientemente fundada Institución Smithsonian, especificándose que estas eran "para uso exclusivo de la biblioteca". La importancia de esta corrección es considerable porque al utilizar la Biblioteca del Congreso como biblioteca de depósito, se inició un índice permanente de los derechos de autor en los Estados Unidos.

Charles Jewett fué el primero en concebir la idea de -- una bibliografía nacional y en su reporte anual de 1849, a la -- Institución Smithsonian, al exponer sus ideas, pidió permiso para publicar un boletín mensual con una lista de las copias recibidas por depósito legal. Constantemente trató, de impulsar su -- idea y, en 1850, publicó dos de esas listas como apéndices a su reporte anual.

La Biblioteca del Congreso, que había recibido copias del depósito legal desde 1846, publicó unas listas abreviadas; --

primero como anexo a su catálogo y, a partir de 1849, los títulos de las copias de depósito legal fueron incluidos en el catálogo de la Biblioteca, marcados con una señal especial para identificarlos en caso necesario. Las listas fueron suspendidas al dejar de recibir el depósito legal la Biblioteca del Congreso y la Institución Smithsonianiana.

Las consideraciones hechas en el Cuarto Reporte Anual por Charles Jewett (1850), de la Institución Smithsonianiana, contienen aspectos nuevos del problema y recomiendan que las obras recibidas por depósito legal sean conservadas en las bibliotecas. "Se guarde siempre en las bibliotecas, aparte de otras compilaciones arregladas en orden cronológico, que las autoridades postales permitiesen a los publicistas el envío de sus obras exentas de gastos y que un aviso de todas las obras con derecho de autor publicadas, fuesen incluidas por la Institución en un boletín bibliográfico mensual".

En el Sexto Reporte Anual de la Institución Smithsonianiana (20 de agosto de 1852) se enfatizó lo siguiente: "la cuestión se analizó desde dos diferentes puntos de vista: El primero considera necesario para la total protección del autor, el depósito de la obra en el Departamento de Estado, porque puede ser importante para identificar al autor en lo futuro. El segundo se refiere al beneficio del público, pues se reconoce como de importancia universal para los ciudadanos deseosos de aprender, que en todos los países exista, cuando menos, una biblioteca donde cada libro, folleto o producción literaria de cualquier clase --

editada en el país, sea conservado". ( 42 )

El reporte de 1852 es de particular importancia porque revela una falla en la ley referente, falla común en otros países y que consiste en la falta de una prescripción ordenando que el material recibido como depósito legal deba conservarse.

Como resultado de tales fallas en la legislación, solamente menos de la mitad de los libros registrados en la Oficina de Derecho de Autor llegaron al Departamento de Estado y ningún control existió sobre los libros publicados que no fueron enviados. Por otra parte, los libros que se recibían, se guardaban en un salón y se prestaban exclusivamente a personas conectadas con el Departamento; no se confeccionaba ningún catálogo de ellos, ni eran accesibles al público en general, quien, por tanto, no tenía ningún beneficio del depósito de esas obras.

Atendiendo a las sugerencias de Jewett, el 3 de marzo de 1855, se publicó una nueva disposición referente a la conservación del material del depósito legal y, la ley de derecho de autor fué corregida el 5 de febrero de 1859. Estas últimas disposiciones transfirieron la recepción y administración de las copias de depósito a la Secretaría del Interior y, en consecuencia, tanto la Biblioteca del Congreso como la Institución Smithsonian, ya no recibieron copias del depósito legal.

---

( 42 ) Johnston, W. D., History of the Library of Congress, - Washington, 1904, Vol. I, p. 439-440, apud., Willemse, op. cit., p. 26.

Desde que Spofford fue nombrado bibliotecario del Congreso en 1864, la Biblioteca del Congreso comenzó a desarrollarse como institución nacional rápidamente y, en 1865, se restablece el derecho de la Biblioteca a recibir copias del depósito legal.

La inclusión de las fotografías en los reglamentos de derecho de autor de 1865, llevó a la revisión del sistema de depósito legal en 1870 y en esta revisión se estableció, sobre sus bases actuales, la legislación de derecho de autor.

Se ordena en la nueva reglamentación que se deben enviar todas las obras depositadas anteriormente en la Secretaría del Interior, a la Biblioteca del Congreso. ( 43 )

Ya en 1870 se previó que, en el futuro, la Biblioteca del Congreso recibiría, a través del derecho de autor y del intercambio de documentos, una gran parte de la producción actual de la literatura mundial y por lo tanto podía, en lo sucesivo, - dedicar sus asignaciones para adquirir obras raras y completar - colecciones. ( 44 )

En 1870, la Biblioteca del Congreso aceptó su responsa

---

( 43 ) "Todo el problema de derecho de autor, incluyendo la custodia de "records" anteriores de libros y copias se centraliza en la Oficina de la Biblioteca del Congreso la cual tendrá la obligación de ejecutar todos los actos y deberes prescritos por la ley relativa al derecho de autor". Willemse, op. cit., p. 44.

( 44 ) Rogers, Joseph W., U.S. National Bibliography and the Copyright Law, New York, 1960, p. 31, apud., Willemse, op. cit., p. 44.

bilidad para la administración de derecho de autor y, recibió -- dos copias del depósito de cada publicación, una de las cuales -- se usaba gubernamentalmente para intercambio internacional. Al -- mismo tiempo, los antiguos registros de derecho de autor pasaron a poder de la Biblioteca del Congreso.

Desde entonces Norteamérica ha tenido una sola colec-- ción nacional de depósito legal, la cual difiere considerable-- mente de la de otros países porque, repetimos, el depósito legal está completamente ligado al derecho de autor. Solamente, las -- obras registradas en la Oficina de Derecho de Autor están suje-- tas a los reglamentos de depósito legal y, por tanto, no todas -- las publicaciones nacionales se depositan, por cuanto, aquellos -- autores que no deseen proteger sus derechos, no están obligados a efectuar el depósito de sus obras. Por otra parte, se reciben -- también, copias de publicaciones extranjeras cuyo derecho de au-- tor se encuentre registrado en Norteamérica.

Aún cuando las leyes de 1870 y 1874 disponían lo nece-- sario para la publicación de un catálogo de las copias recibidas como depósito; su objetivo no estaba muy claro y fué hasta 1891-- cuando este se aclaró, no solamente en el sentido de compilar -- una bibliografía nacional sino, más que todo, para restringir la importación de los libros de Ultramar. Las listas del catálogo -- fueron clasificadas de acuerdo con el tipo de material; en un -- principio cronológicamente por la fecha de registro y, más ade-- lante, por orden alfabético de acuerdo con el nombre del propie-- tario o poseedor de derecho de autor de la obra.

En 1897, la labor de administrar la ley de derecho de autor se incrementó, a tal grado, que la Biblioteca del Congreso creó un departamento separado, llamado Oficina de Derecho de Autor.

A partir de 1898, se publicó el "Catalog of Copyright-Entries" que constituyó una ayuda bibliográfica de mucha utilidad. El índice de tarjetas de la Oficina de Derecho de Autor dió origen a la elaboración de un catálogo diccionario. Los índices trimestrales particularmente, basados como estaban en las ediciones mensuales del catálogo, constituyeron un avance definitivo y se hizo un intento para convertir el catálogo en una bibliografía nacional completa.

El impresor Bowker fué uno de los que más insistieron en este intento siendo respaldado primero por la Asociación Bibliotecaria Norteamericana y, más tarde, por Herbert Putman.

El hecho de que todavía hubiera suficiente demanda para continuar con las bibliografías comerciales (Catálogo americano de Bowker, su Publishers Weekly y, el Cumulative books index de Wilson) es una prueba muy concreta de que el Catalog of Copyright Entries no llenaba los requisitos de una bibliografía nacional completa.

#### Legislación actual.-

En 1906, la Biblioteca del Congreso declaró que "el propósito original de tales depósitos era el enriquecimiento del

acervo de la Biblioteca". ( 45 )

Como resultado de esta disposición, la Biblioteca del Congreso tomó solamente las publicaciones que consideraba de importancia para sus colecciones permanentes y desde 1909, en colaboración con el Registro de Derecho de Autor, ha tenido el derecho de desechar las publicaciones no deseables, transfiriéndolas a otras bibliotecas, vendiéndolas, haciendo intercambio o destruyéndolas.

Durante las discusiones sobre la ley de Derecho de Autor en 1909, Solberg señaló que, el Catalog debía ser "el record oficial de la bibliografía nacional". Se aprobó la edición de un catálogo acumulativo seriado con índices y diversos cambios se llevaron a cabo en el Catalog of Copyright Entries. El departamento correspondiente de la Biblioteca del Congreso, catalogó los libros con tarjetas impresas y la Oficina de Derecho de Autor catalogó el resto del material en forma abreviada. Con periodicidad semanal se publicó, únicamente, la sección de libros.

En el párrafo 214 de la ley de Derecho de Autor de 1947 se autoriza a la Biblioteca del Congreso junto con la Oficina de Derecho de Autor para determinar cuales son las obras útiles para su conservación. ( 46 )

---

( 45 ) Library of Congress, Report... for the fiscal year ending June 30, 1906, Washington, Government Printing Office, 1906, p. 129, apud., Willemse, op. cit., p. 37

( 46 ) "La Biblioteca del Congreso y la Oficina de Derecho de Autor juntos, deben a intervalos convenientes, determi

La Biblioteca del Congreso señaló un número de bibliotecas especializadas del país, a las que ella transmitiría copias del depósito legal.

En 1959, el número de bibliotecas que recibían regularmente copias de depósito legal, de la Biblioteca del Congreso, se elevó a seis. Cada una de estas bibliotecas recibió publicaciones adecuadas a su campo de especialización.

Aún cuando la legislación norteamericana señala solamente una biblioteca, la del Congreso, como biblioteca de depósito legal, en la práctica es evidente la idea de enriquecimiento de determinadas bibliotecas por dicho depósito. Sin embargo, en contraste con la posición al respecto de otros países, aquí no aparece la idea de conservación de toda la producción impresa nacional.

Durante la primera guerra mundial se vió la importancia que tenía la catalogación existente a pesar de sus deficiencias, y en lo sucesivo, en lugar del Catalog se publicaron las bibliografías comerciales aún cuando éste permaneció como fuente principal para otras publicaciones, excepto libros.

Independientemente de las bibliografías nacionales co-

---

nar cuales de las obras recibidas durante cualquier período de años, es útil y deseable para su conservación en los archivos permanentes de la Oficina de Derecho de Autor. El material restante puede ser destruido después del cumplimiento de determinados requisitos y en el caso de que los propietarios de derechos de autor no soliciten que les sean regresados sus ejemplares".- Willemse, op. cit., p. 37.

merciales norteamericanas, existe el Library of Congress Catalog (actualmente National Union Catalog) que es más usado para fines bibliotecarios y contiene una parte de las publicaciones americanas aparecidas en el Catalog of Copyright Entries.

Leyes que sobre depósito de ejemplares de obras impresas rigen en las Repúblicas Latino Americanas.-

A pesar de nuestros esfuerzos por conseguir datos y documentos sobre la evolución histórica del depósito legal en los diferentes países de Latinoamérica, nada hemos podido encontrar referente al tema por lo que no estamos en posibilidad de hacer exposición alguna sobre el mismo. Estamos seguros de que, sobre todo, países como Chile, República Argentina, Colombia, para no citar todos, de tan larga historia como México, habrán legislado a través de su desenvolvimiento institucional y cultural sobre esta interesante cuestión del depósito legal; pero nosotros no hemos podido encontrar nada concreto sobre el problema.

Hasta donde llega nuestra información, en la mayoría de los países Latinoamericanos, el depósito de obras impresas — aparece ligado a las leyes sobre propiedad intelectual o derecho de autor y su finalidad, aparte de proteger los derechos de los autores que lo solicitan, es, a la vez, el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas que se señalan en cada caso.

ARGENTINA

Existen en este país las siguientes disposiciones so--

bre el depósito de ejemplares de obras impresas: ( 47 )

1) Ley número 11,723 ( 48 ) que establece: "El editor de -- las obras que comprenden los escritos de cualquier naturaleza y extensión, las obras dramáticas, las composiciones musicales, -- las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencia, aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos deberá depositar tres ejemplares completos de -- toda obra publicada dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de 100 ejemplares, bastará con depositar un ejemplar".

"El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hará publicar diariamente en el Boletín Oficial, la nómina de las -- obras presentadas a inscripción con indicación de su título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen".

"El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si este no lo hiciera, será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado".

---

( 47 ) Ley número 11,723 (con las modificaciones adoptadas -- hasta el 2 de octubre de 1957) y el Decreto número --- 41,223 del presidente de la nación Argentina (con las modificaciones adoptadas hasta el 26 de mayo de 1946). UNESCO, op. cit., p. 16.

( 48 ) UNESCO, op. cit., Art. 57, 59, 61, 63, p. 27-28.

"No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su pie de imprenta. Se entiende por tal, la fecha, lugar, edición y la mención del editor".

2) Decreto número 41,225 ( 49 ) que dispone: "El Registro - Nacional de la Propiedad Intelectual, que funcionará provisoriamente en la Biblioteca Nacional se hará cargo de los libros de - registro, correspondencia, ficheros y demás efectos de la oficina de depósito legal".

"Los editores de toda obra impresa o sus representantes y sus autores o derecho habientes para las manuscritas, harán el depósito en la siguiente forma ...presentación de tres - ejemplares completos, uno a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca del H. Congreso de la Nación y el tercero, acompañado - de los recibos de los dos primeros y de la solicitud correspondiente, al Registro de la Propiedad Intelectual. Para las obras inéditas será suficiente la presentación de un ejemplar, debiendo la copia ser escrita a máquina, sin enmiendas y raspaduras".

"Cuando el registro tenga conocimiento de que una obra publicada no se ha depositado dentro de los tres meses siguientes a su aparición, intimará al editor para que en el plazo de - tres días se proceda al registro de la obra en mora, y si este - no lo hiciere, dispondrá lo necesario a los efectos de que le - sea aplicada la sanción establecida en el artículo 61 de la ley".

---

( 49 ) UNESCO, op. cit., Art. 1, 17, 24, p. 41, 44-45.

## BOLIVIA

Está vigente en este país una ley sobre derecho de autor ( 50 ) que establece: "La necesidad de depositar un ejemplar firmado por el autor en las Bibliotecas Públicas para que se anote en el registro de la propiedad intelectual establecido en el Ministerio de Instrucción Pública".

## BRASIL

En la ley sobre derecho de autor vigente ( 51 ) se dispone que: "Para obtener el registro [de la Propiedad] deberá depositar el autor o propietario dos ejemplares en perfecto estado de conservación". Y, "La relación de las obras registradas se publicará mensualmente en el Diario Oficial".

## COLOMBIA

La Ley 86 de 1946 sobre la Propiedad Intelectual que - está vigente en este país ( 52 ) ordena que: "El que solicita la inscripción o registro debe depositar en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual como se indican en los artículos que siguen".

"Si la obra fuese impresa presentará tres ejemplares -

---

( 50 ) (Con las modificaciones adoptadas hasta el 15 de enero de 1919). UNESCO, op. cit., Art. 8, p. 207.

( 51 ) Ibid., Art. 300, p. 235-236.

( 52 ) UNESCO, op. cit., Art. 75-76, p. 352.

de ella así: uno a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca de la Universidad Nacional y otro, acompañado de los recibos de los dos primeros y de la solicitud de inscripción, al Registro de la Propiedad Intelectual. Si la edición fuese de lujo o no excediere de 100 ejemplares, bastará con presentar un ejemplar, el que deberá quedar en el Registro".

#### COSTA RICA

La ley de Propiedad Intelectual actualmente en vigor ( 53 ) fija que: "Para la garantía de la propiedad intelectual se establecerán dos registros: uno en la Dirección General de Bibliotecas Públicas, para la inscripción de la Propiedad científica, literaria y artística, y otro en el Departamento de Industrias del Ministerio de Industrias".

"Los autores o propietarios de obras científicas, literarias y artísticas depositarán tres ejemplares firmados de las mismas, de los cuales se guardará uno en la Dirección General de Bibliotecas Públicas, otro en la Biblioteca Nacional y el tercero en la Secretaría de Instrucción Pública".

"En la Dirección General de Bibliotecas Públicas se llevará un registro en que se anotarán por orden cronológico las obras depositadas".

---

( 53 ) Decreto número 40 de 1898 (con las modificaciones adoptadas hasta el 25 de mayo de 1948). UNESCO, op. cit., - Art. 49, 50-51, p. 403.

## CUBA

En este país está vigente también la ley sobre Propiedad Intelectual ( 54 ) que señala: "Los tres ejemplares de las obras que los solicitantes de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual deben acompañar en el acto de solicitar la inscripción, se destinarán: uno para la Biblioteca Nacional, otro para la de la Universidad y el tercero quedará archivado en el Registro de la Propiedad Intelectual".

## CHILE

La ley sobre Propiedad Intelectual vigente en la actualidad ( 55 ) ordena: "Al inscribirse una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual se depositará un ejemplar manuscrito impreso o reproducido en cualquier forma integral".

"Las obras que tienen constituida Propiedad Intelectual anunciarán en lugar visible de cada ejemplar el número del Registro".

## ECUADOR

La ley de la Propiedad Intelectual actualmente en -

- 
- ( 54 ) Ley de 10 de enero de 1879 (con las modificaciones adoptadas hasta el 26 de junio de 1939). UNESCO, op. cit., Art. 34, p. 432.
- ( 55 ) Decreto-ley número 345 (con las modificaciones adoptadas hasta el 28 de diciembre de 1949). Ibid., Art. 14-15, p. 502, 505.

vigor ( 56 ) dispone: "Para proceder a la inscripción en el Registro, el autor entregará tres ejemplares de la obra si estuviese impresa, de los que se destinará uno al Ministerio de Educación, otro a la Biblioteca Nacional y otro a la Biblioteca de la Municipalidad del Cantón donde se hubiera publicado la obra o de donde fuere nativo el autor, a su elección. En cada ejemplar se asentará razón del registro y se fijará el sello de la oficina."

"El Ministerio de Educación publicará periódicamente - las inscripciones que se hagan en el Registro General de la Propiedad Intelectual y anualmente índices completos por materias y autores".

#### EL SALVADOR

En la ley relativa a Propiedad Intelectual vigente en el país ( 57 ) figura: "Para entrar en el goce de derechos concedidos por los artículos anteriores no se necesita título alguno del gobierno y bastará que, depositándose previamente un ejemplar en el Ministerio de Fomento, se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca..."

#### GUATEMALA

El Decreto-ley sobre el derecho de autor de obras lite

---

( 56 ) UNESCO, op. cit., Art. 26, 32, p. 505, 595.

( 57 ) Ibid., Art. 9, p. 625.

rarias, científicas y artísticas, vigente ( 58 ) determina: "Que da clausurado el Registro de la Propiedad Intelectual y Artística del Ministerio de Educación Nacional".

#### HAITI

La ley sobre la Propiedad Literaria y Artística actualmente en vigor ( 59 ) señala: "Los autores de estas obras [señaladas en el artículo I] gozarán del derecho de propiedad que se indica más adelante y de la facultad de perseguir a los falsificadores o difusores de sus obras, con la única condición de que depositen en la Secretaría de Estado del Interior cinco ejemplares de aquellas obras para distribuir entre las diferentes bibliotecas públicas a cargo del jefe de ese departamento".

#### HONDURAS

Las disposiciones vigentes en este país sobre derecho de autor, contenidas en la ley de Patentes de Invención no establecen la necesidad de ningún depósito de ejemplares de obras impresas. ( 60 )

---

( 58 ) UNESCO, op. cit., p. 1083.

( 59 ) Ibid., Art. 2, p. 1092.

( 60 ) UNESCO, op. cit., 1092.

## NICARAGUA

En las disposiciones relativas al derecho de autor vigentes ( 61 ) aparece: "De todo libro impreso, el autor presentará seis ejemplares a la autoridad gubernativa del lugar".

"Uno de los ejemplares [del que habla el artículo 832] será para la Biblioteca Nacional y otro para el Archivo General".

"En la Biblioteca Nacional se llevará un registro donde asienten las obras que reciban, el cual se publicará en el -- Diario Oficial". "Para cada nueva edición, traducción o reproducción se necesita hacer nuevo depósito".

## PANAMA

La ley de Propiedad Intelectual en vigor ( 62 ) establece: "Si la obra fuera impresa, se acompañarán a la solicitud... [ante la Secretaría de Instrucción Pública] tres ejemplares firmados por el solicitante, los cuales se destinarán: uno a la Secretaría de Instrucción Pública y los otros dos a alguna biblioteca pública o a la de algún colegio oficial".

## PARAGUAY

Rige una ley que protege las creaciones científicas, -

---

( 61 ) Código Civil, decreto de 1 de febrero de 1904. UNESCO, op. cit., Art. 832, 835, 837, 840, p. 1633-1634.

( 62 ) Código Administrativo aprobado por la ley número 1 a - 22 de agosto de 1916. Ibid., Art. 1914, libro IV, tít. V, cap. III, inciso 2º, p. 1772.

literarias y artísticas y que crea el Registro Público de Derechos Intelectuales ( 63 ) la cual dispone: "A fin de asegurar la protección de los autores, créase el Registro Público de Derechos Intelectuales, dependiente del Ministerio de Educación".

"Para la debida inscripción, el editor deberá depositar en el Registro dos ejemplares completos dentro de los tres meses siguientes a su aparición".

#### PERU

En la ley sobre derecho de autor vigente ( 64 ) se dispone: "Para comprobar en todo tiempo la propiedad de un libro, - grabado, etc., basta depositar un ejemplar de la obra en la Biblioteca Pública, donde la hubiere y, otro en el Archivo de la - Prefectura del Departamento en que se efectuare la edición..."

Una Resolución Suprema ( 65 ) ordena: "Para gozar de - los derechos que la ley de 3 de noviembre de 1849 concede a todo autor de los escritos determinados en los artículos 1º y 2º de - la misma, menos lo que sean contrarios a la religión y buenas - costumbres, deberá depositar por sí o por medio de su apoderado- un ejemplar en la Prefectura y otro en la Biblioteca Pública del

---

( 63 ) Ley número 94 por la cual se aprueba el decreto-ley número 3642 del 31 de marzo de 1951. UNESCO, op. cit., - Art. 49, 50, p. 1798.

( 64 ) Ley de 31 de octubre y 3 de noviembre de 1849, Ibid., - Art. 5, p. 1816.

( 65 ) Resolución Suprema de 5 de febrero de 1915. Ibid., --- Art. 1, 5, p. 1818.

Departamento respectivo si la hubiere. El prefecto y el director de la Biblioteca otorgarán la correspondiente constancia, determinando hora y día e inmediatamente dicha autoridad ordenará que se publiquen, por cuenta del interesado, avisos por ocho días — participando al público el reconocimiento que solicita".

"Semestralmente cada Prefecto remitirá a la Biblioteca Nacional los ejemplares de las publicaciones que ante ella se hayan depositado, quedando a cargo de la Biblioteca conservarlos — en sus colecciones o distribuirlos entre las bibliotecas provinciales".

Otra ley de fecha posterior ( 66 ) establece: "Todo — editor de libros, revistas y demás publicaciones, deberá enviar dos ejemplares a la biblioteca de cada una de las Universidades — oficiales. El reconocimiento de la propiedad intelectual no se — considerará definitivo mientras el recurrente no acredite haber — cumplido esta obligación".

La Resolución Suprema ( 67 ) determina: "Modifícase el artículo 1º de la Resolución Suprema de 5 de febrero de 1915 en el sentido de que es obligación del impresor y no del autor el — envío de los dos ejemplares de las publicaciones que correspon— den a la Biblioteca Nacional, conforme al depósito de ley".

"La entrega se hará directamente a la Biblioteca Na—

---

( 66 ) Ley orgánica de Educación Pública número 9359 del 1º — de abril de 1941. UNESCO, op. cit., Art. 571, p. 1825.

( 67 ) Resolución Suprema de 30 de septiembre de 1954. Ibid., Art. 1-2, 4, p. 1825-1826.

cional de Lima, Callao y alrededores y por intermedio de las oficinas de correos en el resto de la República. Dicha entrega constituye requisito indispensable para iniciar el reconocimiento de la propiedad intelectual".

"La Biblioteca Nacional denunciará a los infractores - ante los Prefectos departamentales, quienes impondrán multas de 10 a 200 soles".

Finalmente, la Resolución Suprema ( 68 ) señala: "Los autores nacionales y extranjeros a partir de la fecha, entregarán al Museo Pedagógico Nacional dos ejemplares de los libros, - folletos y periódicos de carácter educacional que publiquen en el país, debiendo acompañar a su expediente de reconocimiento de propiedad intelectual el comprobante que acredite haber cumplido con este requisito".

#### REPUBLICA DOMINICANA

En la ley en vigor sobre registro y protección de la - propiedad intelectual ( 69 ) se dispone: "Para obtener la ins- - cripción y el registro de una obra cualquiera es indispensable - depositar junto con la solicitud, una copia o descripción, si es inédita, un ejemplar de aquella si la edición es de lujo y solamente consta de un ciento o menos de ejemplares y dos ejemplares

---

( 68 ) Resolución Suprema de 16 de octubre de 1946. UNESCO, - op. cit., p. 1827.

( 69 ) Ley número 1381 de 17 de marzo de 1947. Ibid., Art. 12 p. 2142.

en caso contrario..."

#### URUGUAY

La ley sobre la propiedad literaria y artística vigente ( 70 ) establece: "La Biblioteca Nacional llevará un registro de los derechos de autor en el que los interesados estarán obligados a inscribir, de acuerdo con el artículo VI, el título de las obras publicadas por primera vez en el territorio de la República, acompañando dos ejemplares impresos o manuscritos, si se trata de obras literarias, científicas o musicales, etc., y, dos fotografías o reproducciones por cualquier otro procedimiento si se trata de otra clase de obra".

"La Biblioteca Nacional o el Registro que los reglamentos indiquen, hará publicaciones por diez días en el Diario Oficial a costa del interesado".

"Señálase el plazo de dos años para la inscripción de las obras que se publiquen, expongan o reproduzcan en el país, a contar de su publicación, exhibición o representación".

Rige, además, otro decreto ( 71 ) que ordena: "En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley, la Biblioteca Nacional abrirá un Registro de Derecho de Autor que se-

( 70 ) Ley básica número 9739 de 15 y 17 de diciembre de 1937 y la ley modificadora de 15 y 25 de febrero de 1938. - UNESCO, op. cit., Art. 53, p. 2541.

( 71 ) Decreto de 21 de abril de 1938. Ibid., Art. 1, 5, p. - 2545-2546.

rá llevado bajo la responsabilidad del Sr. Director..."

"El que se presente a inscribir una obra será munido - de un recibo provisorio con los datos que sirvan para identi- carla, en que conste el depósito de los dos ejemplares".

#### VENEZUELA

La vigente ley de Propiedad Intelectual ( 72 ) dispone "Junto con la solicitud [de Registro] consignará el postulante - cinco ejemplares de la obra destinados: uno a la Oficina de Re- gistro, otro al Ministerio de Relaciones Interiores, otro a la - Biblioteca del Congreso por órgano de este Despacho, otro al de- Instrucción Pública y el quinto, por órgano de éste, a la Biblio- teca Nacional".

---

( 72 ) Ley de 28 de junio y 13 de julio de 1928. UNESCO, op.- cit., Art. 172, tit. XI, p. 2589.

## C A P I T U L O    V

EL DEPOSITO LEGAL EN MEXICOAntecedentes, primeras disposiciones.-

Hasta 1810, año de la Independencia de México, normaban el depósito de obras impresas, las disposiciones que dictaban los reyes de España.

Por consiguiente, regían para la Nueva España: el Real Decreto de 26 de julio de 1716, de Felipe V; el Real Decreto de 9 de diciembre de 1717, también de Felipe V; el Real Decreto de Carlos III del 11 de diciembre de 1761; la Real Orden del 19 de diciembre de 1761, del mismo Carlos III, que reafirma sus disposiciones anteriores sobre el depósito de ejemplares y, la Circular del Consejo del Reino dictada el 27 de noviembre de 1802 --- reiterando las Reales Ordenes de Carlos III y Carlos IV. ( 73 )

Consumada la Independencia, la primera disposición sobre depósito de ejemplares de obras impresas es el Decreto del Gobierno número 2929, de 30 de noviembre de 1846 y que se refiere al establecimiento de una Biblioteca Nacional. (Véase Anexo A, artículos, 1, 3, 4, p. 126)

---

( 73 ) cfr., supra, p. 32-34.

Se trata, fundamentalmente, en esta disposición, de acrecentar el acervo de la Biblioteca Nacional.

El 3 de diciembre de 1846 apareció publicado el Decreto número 2930 sobre propiedad intelectual, firmado por Don José Mariano de Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. (Véase Anexo B, artículo 14, p. 130)

El depósito de ejemplares aparece aquí totalmente ligado al derecho de propiedad intelectual, si bien es de notarse, que a la vez que protege la propiedad intelectual ordena que un ejemplar de cada obra debe ser enviado a la Biblioteca Nacional.

El 14 de septiembre de 1857 y firmado por el C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, aparece el Decreto número 4990 del Gobierno que suprime la Universidad de México. (Véase Anexo C, artículos, 1, 4, p. 135)

Nuevamente se insiste en este Decreto, en el acrecentamiento del acervo de la Biblioteca Nacional por medio de la entrega de dos ejemplares que deben hacer a la misma, los impresores.

En nuestra investigación sobre estas disposiciones no hemos podido encontrar datos, ni registros que nos pudieran informar sobre si, lo dispuesto en las mismas, fué cumplido por parte de los autores e impresores de aquel tiempo en nuestra República.

Pero con todo lo anterior, si queda probado que la doctrina y el espíritu del depósito de ejemplares de obras impresas existía ya desde entonces en nuestro país, si bien, el fin perse

guido con este depósito era, esencialmente, el enriquecimiento de los fondos de la Biblioteca Nacional.

Prosiguiendo nuestra búsqueda, encontramos que la disposición siguiente sobre depósito de ejemplares de obras impresas, es la que aparece en el Diario Oficial de 1937. (Véase Anexo D, p. 137)

En él, se señala como biblioteca de depósito de los dos ejemplares fijados, la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, sin citar ninguna otra biblioteca. Se trata, por tanto, clara y concretamente, de aumentar el acervo de esta biblioteca que fue inaugurada el 4 de septiembre de 1936.

Más como este Decreto no deroga el de 14 de diciembre de 1857 continúa en vigor la entrega de dos ejemplares que deben hacer los impresores a la Biblioteca Nacional.

El 31 de diciembre de 1947, aparece la primera ley sobre derecho de autor. A ésta, siguió la ley de 31 de diciembre de 1956, que fué modificada por la de 21 de diciembre de 1963. ( 74 ) En estas leyes, no sufrió modificación alguna la obligación de depósito de ejemplares que establecía el artículo 124 de la primera de ellas, es decir, la de 31 de diciembre de 1947. El depósito de ejemplares aparece ligado al derecho de autor y con-

---

( 74 ) Art. 130.-"Quien produzca, edite o reproduzca dentro de la República Mexicana, obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido o que en lo sucesivo se conozca deberá enviar a la Dirección del Derecho de Autor, tres ejemplares de la obra producida, editada o repro-

tinúan vigentes, además, los Decretos de 1857 y 1938 sobre depósito de dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y dos ejemplares a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.

En el Diario Oficial de 1958, aparece otra disposición (Véase Anexo E, p. 139) que deroga los decretos de 1857 y de 1937 y, además de señalar dos bibliotecas de depósito de ejemplares, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, fija, por primera vez, las sanciones a que se harán acreedores los autores, editores e impresores que no cumplan lo dispuesto en dicha disposición.

Finalmente, encontramos la disposición vigente en la actualidad, del 11 de enero de 1965 que apareció publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1965. (Véase Anexo F, p. 141)

Permanece por tanto, subsistente en nuestro país, la doctrina y el espíritu que constituyen el principio del depósito legal y que, ya a partir de la Independencia, apareció en el propósito de nuestros gobernantes.

#### Leyes que lo rigen actualmente.-

Norman en la actualidad el depósito de obras impresas-

---

ducida... La presentación de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la producción, edición o reproducción. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la anotación de haber cumplido con la obligación que impone este artículo". Diario Oficial, México, t. CCLXI, nº 43, 21 Dic., 1963.

en México, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1963 y el Decreto sobre depósito legal del 11 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1965.

La primera de estas leyes obliga a: quien produzca, edite o reproduzca obras científicas, literarias, didácticas o artísticas a enviar a la Dirección General de Derecho de Autor, tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida; de estos tres ejemplares, uno será devuelto al interesado.

Esta Ley no especifica el destino que deberá darse a los dos ejemplares que la Dirección General de Derecho de Autor recibe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130. Sin embargo, sabemos que uno de estos ejemplares queda en la Biblioteca de la Dirección General de Derecho de Autor y otro es enviado al Departamento de Bibliotecas de la S.E.P.

Establece la novedad de obligar a dicha Dirección, a remitir a las bibliotecas de depósito, una relación mensual de las obras que se registran.

El Decreto publicado el 9 de febrero de 1965, establece la obligación para todos los editores o autores del país, de enviar dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales a la Biblioteca Nacional y a la del H. Congreso de la Unión. Pero deja por tanto, fuera de la obligación de depósito a importantes sectores de obras de positivo interés cultural, histórico y artístico que también deben ser recogidas en una biblioteca moder-

na, tales como los impresos menores (tan importantes para la historia de la nación), las postales, los grabados y litografías, los planos topográficos, los discos gramofónicos, las partituras musicales y aún cuando comprende también las publicaciones que se distribuyen gratuitamente siempre que se trate de obras educativas, didácticas, técnicas o científicas, no menciona específicamente las publicaciones oficiales que representan una parte muy importante en el acervo histórico y cultural de todo país.

Reitera y amplía la obligación de la Dirección General de Derecho de Autor de enviar mensualmente una relación de las obras registradas, así como las multas que deben imponerse a los remisos en el cumplimiento de lo dispuesto en ese Decreto, a la vez que fija que el importe de las multas que sean impuestas por la S.E.P. deberá ser entregado a las bibliotecas afectadas por las omisiones de los autores o editores para que éstas lo dediquen a la adquisición del material de lectura conveniente.

Con ser bastante lo establecido por este Decreto, en el que aparece claro como motivo del mismo, el enriquecimiento del acervo de las dos bibliotecas señaladas como bibliotecas de depósito falta, en nuestra opinión, el complemento que debe darse al mismo por medio de un reglamento que señale detalles, tanto sobre el cumplimiento de lo establecido por la ley como sobre la organización técnica que debe seguir el depósito legal que reciben, tanto la Biblioteca Nacional como la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.

Funcionamiento del depósito legal en México.-

Según lo dispuesto en el Decreto de 1965, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del H. Congreso de la Unión son las encargadas de recibir los ejemplares de las obras impresas que en el mismo se señalan.

Por otra parte, y en virtud del acuerdo dictado el 25 de septiembre de 1957 por la Subsecretaría de Asuntos Culturales de la S.E.P. se dispone que la Dirección General de Derecho de Autor, debe enviar al Departamento de Bibliotecas de la S.E.P., un ejemplar de las obras que se registren en dicha Dirección y, a la vez, mensualmente, remitir a la Biblioteca Nacional y a la del H. Congreso de la Unión una relación de las obras registradas para que les sirva de guía y control a dichas bibliotecas, sobre el depósito que, en cumplimiento del Decreto de 1965, deben hacer en ellas los autores o editores que publiquen libros, periódicos y revistas en la República.

Nuestra investigación sobre el funcionamiento del depósito legal y el depósito de obras impresas en México, se concretó a las Instituciones señaladas por la legislación vigente como encargadas de recibir esos depósitos, o sea, la Biblioteca Nacional, la Hemeroteca Nacional (rama de la Biblioteca Nacional), la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, la Dirección General de Derecho de Autor y el Departamento de Bibliotecas de la S.E.P. - A continuación exponemos la información obtenida al respecto en cada caso.

Biblioteca Nacional.-

Esta Institución, que depende de la Universidad Nacional Autónoma de México, es una de las Bibliotecas señaladas para recibir el depósito legal.

Según los datos proporcionados por el Departamento de Adquisiciones de esta Biblioteca, no funciona una sección especial encargada de recibir las obras que llegan por concepto de depósito legal.

Hasta el momento no existe ningún formulario, ni tramitación especial para efectuar el depósito de obras impresas en esta Biblioteca.

Al Departamento de Adquisiciones llegan las relaciones mensuales de las obras registradas en la Dirección General de Derecho de Autor de la S.E.P., que les sirven de base para saber si los editores o autores de la República cumplen con lo establecido por el Decreto de 1965. En este trabajo se auxilian, además, con las reseñas bibliográficas de revistas que se publican en el Distrito Federal y en la República.

Las obras llegan por diferentes conductos: unas veces, son los editores mismos los que entregan los ejemplares requeridos por la Ley y, otras, los editores o autores las envían por correo.

El Departamento entrega a los depositantes, si ellos lo solicitan, constancia de ese depósito. (Véase Anexo G, p. 144)

Si transcurridos tres meses después de la aparición de la obra, el editor o autor no cumplen con lo ordenado por la Ley

sobre el depósito de ejemplares, la Biblioteca avisa a éstos y a la vez a la S.E.P., para que les sean aplicadas las sanciones — previstas por el Decreto de depósito vigente.

Las obras que se reciben como depósito legal, se anotan en la "Estadística de Publicaciones Recibidas" por el Departamento de Adquisiciones. Esta estadística se hace diariamente y se recopilan mensual y anualmente.

Todas las obras recibidas por el Departamento de Adquisiciones pasan al de Bibliografía. En él se formula la ficha bibliográfica, una copia de la cual es enviada al Departamento de Adquisiciones que lleva un registro de estas fichas desde 1965.

Las obras regresan al Departamento de Adquisiciones y en el reverso de la portada de cada ejemplar se hacen las anotaciones siguientes:

- a) Si es el 1º, 2º o 3º ejemplar recibido en la Biblioteca.
- b) La fecha (día, mes y año) en que se recibió la obra.
- c) La clave correspondiente al depósito legal que es el número 1 para el caso de obras recibidas por este concepto.
- d) El número de adquisición o de entrada que se da a la obra.

Ejemplo:           1            
           2.8.65   1   027103  
                   1

No se hace ninguna anotación sobre las obras en las — que se especifique que el depósito legal ha quedado hecho.

Una vez completados los trámites anteriores, las obras pasan al registro de adquisiciones y siguen el proceso normal de cualquiera otra obra recibida en la Biblioteca por compra, dona-

ción o canje y, también, reciben el mismo proceso de catalogación y clasificación.

Las fichas de las obras recibidas en calidad de depósito legal son publicadas en la sección titulada "Bibliografía Mexicana" del Boletín de la Biblioteca Nacional, que aparece semestralmente y en la que figuran colocadas por orden de materias.

Estimamos de interés mencionar que, en el vestíbulo de entrada a la sala de lectura de la Biblioteca, existe una vitrina en la que se colocan algunas de las obras (no todas) que se reciben por depósito legal, lo que constituye una propaganda bastante efectiva para esas obras.

El Boletín de la Biblioteca Nacional inserta un excelente aviso para los autores y editores sobre la obligación de cumplir con el depósito legal ( 75 ) al mismo tiempo que transcribe el Decreto vigente de 1965.

---

( 75 ) "En todos los países existe la Ley del Depósito Legal, que obliga a los autores, tipógrafos y editores, a depositar en ciertas bibliotecas, determinado número de ejemplares de los libros y demás publicaciones que den a la estampa.

En México existe la referida Ley desde el año de 1857 ratificada por el Decreto del 11 de enero de 1965 / publicado el 9 de febrero de 1965 y la Biblioteca Nacional goza de sus beneficios. Más no ha sido cumplida en toda su extensión por no haberse comprendido su importancia.

Por medio de ella:

+ Se enriquece el acervo de la Biblioteca Nacional que para su importante funcionamiento debe estar dotada de todas las obras que en nuestro país se publican.

+ Se pone al alcance de todas las personas la producción bibliográfica nacional, misma que, sin costo alguno, podrán utilizar a su arbitrio.

Las estadísticas que nos han sido proporcionadas en esta Institución, sobre obras recibidas en calidad de depósito legal son las siguientes:

En el año de 1963 se recibieron 4564 títulos.

En el año de 1964 se recibieron 3958 títulos.

En el año de 1965 se recibieron 7384 títulos.

Es igualmente importante hacer notar que muchas de las obras que se reciben en la Biblioteca Nacional como depósito legal, son las tesis de los estudiantes de la UNAM.

#### Hemeroteca Nacional.-

La Hemeroteca Nacional es una rama o sección de la Biblioteca Nacional y en ella se recibe, cataloga y clasifica todo el material correspondiente a publicaciones periódicas.

La adquisición de este material está constituida por los dos ejemplares que cada editor debe enviar a la Biblioteca -

- + Los autores tienen un medio de propaganda, dando a conocer sus obras por conducto del Boletín de la Biblioteca Nacional que circula en todos los países del globo.
- + Los tipógrafos y editores disponen de un anuncio constante que sin gasto alguno les acarrearán positivas ventajas dando a conocer sus obras al público en general.
- + Los estudiosos contarán con un valioso material para formar la bibliografía nacional, que constituye el índice del grado de cultura de los pueblos.
- + La Nación podrá controlar la producción bibliográfica. Toda producción es útil, cualquiera que sea su tema o volumen.

La Patria y la cultura exigen que se preste atención a la Ley". Biblioteca Nacional. México, Boletín, Segunda Epoca, t. XV, nº 3-4, Jul.-Dic. 1964, p. 183/

Nacional en cumplimiento de la legislación vigente. El canje con periódicos y revistas del exterior es otra de sus fuentes principales de recepción de material.

Sólo en el caso de que el editor lo solicite, la Hemeroteca le acusa recibo de los ejemplares recibidos como depósito.

Como en la Biblioteca Nacional, tampoco aquí existen formularios, ni trámites especiales y específicos para el depósito legal de ejemplares.

Como información adicional sobre las publicaciones periódicas que se editan en la República, se revisan las copias de registro (que deben hacer los editores de cada revista) en la Dirección General de Correos.

Al igual que a la Biblioteca Nacional, llegan las publicaciones periódicas, o bien por entrega directa de los editores, o ya por correo.

Las obras que se reciben pasan a la Dirección de la Hemeroteca, la que en relación alfabética de títulos las envía para el kardex. El kardex posee un total de 31,905 tarjetas anotadas.

La clave de la Hemeroteca para las publicaciones periódicas que se reciben como depósito legal es el número 183.4.

A todos los editores del D.F. y del interior de la República que, transcurrido el plazo que fija el Decreto de 9 de febrero de 1965, no han cumplido con el deber de entregar a la Hemeroteca los dos ejemplares requeridos, se les envía por la Dirección

rección de la Hemeroteca unos recordatorios, (Véase Anexo H, p.-145)

De los recordatorios se hace original y dos copias, el original va al editor y una copia pasa al archivo alfabético de las revistas y la otra al archivo numérico. ( 76 )

Por cada publicación periódica que llega, se hace una ficha, en donde se anotan los recordatorios que se han enviado al editor (en el caso de que no siga remitiendo la publicación)- y en el cual se coloca un "caballete" o "lengüeta" ( 77 ) distintivo.

Tratándose de editores del interior de la República, y en caso de que a pesar de los recordatorios que se le dirijan no contesten ni envíen los ejemplares requeridos por la Ley, la Dirección de la Hemeroteca, solicita de la Oficina de Correos de la población correspondiente, la información de la dirección del editor remiso para comprobar que no haya error en la misma y si, a pesar de un nuevo recordatorio, no contesta, se dirige al C. - Gobernador del Estado al que pertenece el domicilio del editor - para que le obligue a entregar los ejemplares prescritos por la legislación.

Para facilitar el control de llegada a la Hemeroteca -

---

( 76 ) Los recordatorios están numerados progresivamente.

( 77 ) "Caballete" o "lengüeta".- "Prolongación de un centímetro que se coloca en la parte superior de la fichas de cartulina". Buonocore, op. cit., p. 200.

de las publicaciones, se usan cuatro tipos de "caballetes" que se colocan sobre las fichas:

a) "caballete" guinda - Sirve para indicar que el editor en viará los ejemplares de su publicación por correo.

b) "caballete" verde - Indica que la publicación está incompleta.

c) "caballete" amarillo - Indica que la publicación ya llegó y está completa.

d) "caballete" azul - Indica que el editor enviará los ejemplares en breve plazo.

La Hemeroteca lleva sus estadísticas y según ellas posee en sus catálogos topográfico y cronológico 64,875 publicaciones. Ha editado varias bibliografías especializadas y en la actualidad trabaja en otras, para confeccionar las cuales cuenta ya con más de 900 fichas.

Por depósito legal ha recibido:

En el año de 1963, 1870 títulos de periódicos y 1346 títulos de revistas.

En el año de 1964, 1005 títulos de periódicos y 1403 títulos de revistas.

En el año de 1965, 898 títulos de periódicos y 1509 títulos de revistas.

#### Biblioteca del H. Congreso de la Unión.-

Fué creada de acuerdo con la propuesta del Diputado Carlos A. C. Calderón hecha a finales de 1935 e inaugurada el 4-

de septiembre de 1936. ( 78 ) Y según lo dispuesto por el Decreto publicado el 9 de febrero de 1965, está señalada como Biblioteca para recibir ejemplares de las obras impresas que se indican como depósito legal.

Ningún trámite especial, ni tampoco formulario alguno sobre las obras que llegan en calidad de depósito legal, se llevan en esta Biblioteca.

Recibe cada tres meses, de la Dirección General de Derecho de Autor, copia de la relación de las publicaciones y libros registrados en esta Oficina. A la vista de esta relación, la Biblioteca confronta si les han sido enviados por los autores o editores los dos ejemplares que la ley exige como depósito legal.

Pasado un plazo prudencial, plazo que varía de dos a tres meses después de recibir la relación, la Biblioteca, si no ha recibido los ejemplares que marca la Ley de alguno de los autores o editores que figuran en dicha relación, se dirige a la Dirección General de Derecho de Autor para que ésta lo haga del conocimiento de la S.E.P. y que ella lo sancione con arreglo a lo previsto por la legislación vigente.

Hasta el momento en que nosotros hicimos la investigación correspondiente, y según nos informaron, en esta Biblioteca

---

( 78 ) Gamoneda, Francisco, "La Biblioteca del Congreso de la Unión", Handbook of Latin American Studies, Cambridge, Harward University Press, 1937, p. 490.

no se ha dado el caso de que alguno de los autores o editores de obras registradas en la Dirección General de Derecho de Autor ha ya dejado de enviarle los ejemplares requeridos por la Ley.

No se lleva en esta Biblioteca ningún registro especial de las obras que llegan en calidad de depósito legal. Todos los libros que recibe, sin distinción del concepto por el que llegan, siguen el mismo proceso y éste es:

1) Se anota en el libro de adquisiciones la obra recibida. En él figura el número de adquisición que es correlativo, la fecha de registro, el nombre del autor, el título de la obra, el lugar de edición, el nombre del editor, el año de edición, páginas de que consta la obra, formato de la misma, clase de encuadernación y procedencia.

2) El mismo proceso de catalogación y clasificación se aplica a todas las obras que se reciben.

Al llegar las obras, la Dirección de la Biblioteca acusa recibo de las mismas al autor o al editor respectivo utilizando para ello un modelo impreso. (Véase Anexo I, p. 146)

La Biblioteca, según se nos informó, tiene a dos de sus empleados encargados, especialmente, de vigilar y controlar que los autores y editores cumplan con el deber de efectuar el depósito legal de sus obras en esta Biblioteca. Y no se limitan exclusivamente al control de las obras registradas en la Dirección General de Derecho de Autor, sino que, además, visitan librerías, editoriales; revisan bibliografías en revistas, catálogos e índices bibliográficos para cotejar si algunos de los autores.

res o editores que en ellas figuran, han dejado de cumplir con la obligación que les impone el Decreto vigente sobre el depósito legal.

#### Dirección General de Derecho de Autor.-

Esta Dirección fué creada por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956, ley que, como decimos antes, fue reformada y ampliada por la aparecida en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963.

Depende de la Secretaría de Educación Pública y en ella se registran toda clase de obras impresas como libros, folletos, publicaciones periódicas, argumentos cinematográficos, cintas grabadas, letras de canciones, programas de radio y televisión.

En esta Dirección si existen formularios especiales que deben llenar los solicitantes, en los que figuran las características distintivas de las obras y la tramitación de las solicitudes es específica.

Las obras registradas en esta Dirección para protegerlos derechos de su autor, editor o productor, después de seguir un trámite administrativo, son clasificadas por el Sistema de Clasificación Decimal de Dewey.

Por lo que se refiere a los folletos, libros y publicaciones periódicas, el proceso que siguen los tres ejemplares que de cada obra es obligatorio presentar al hacer la solicitud de registro es el siguiente:

Uno de los ejemplares es devuelto al interesado con las an

taciones procedentes.

El segundo ejemplar se envía, acompañado de un oficio, al Departamento de Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública.

El tercer ejemplar es remitido a la Biblioteca de la Dirección General de Derecho de Autor, establecida en el mismo edificio de la propia Dirección.

El ejemplar único que es obligatorio presentar para su registro, cuando la obra es inédita, se envía al archivo de la S.E.P., acompañado de un oficio.

En esta Dirección se llevan tres catálogos, a saber:

a) Catálogo sistemático con los datos siguientes: número que caracteriza a la Oficina, número de clasificación y número progresivo de expediente de cada obra. Como existe un buen número de obras registradas, este catálogo está dividido en los grupos siguientes:

1) Obras generales; 2) Composiciones musicales; 3) Argumentos cinematográficos; 4) Títulos de publicaciones; 5) Dibujos y, 6) Títulos de programas de radio y televisión.

b) Catálogo de autores por orden alfabético.

c) Catálogo de títulos por orden alfabético.

Algunas de las estadísticas que nos ha sido posible confeccionar sobre el registro de obras en esta Dirección, son las siguientes:

En el año de 1963 se registraron 1526 obras.

En el año de 1964 se registraron 2311 obras.

En el año de 1965 se registraron 3671 obras.

En el año de 1966, en los meses de enero a mayo, se llevan registradas 1476 obras.

En total, hasta mayo de 1966 se llevan registradas --- 45,176 obras. ( 79 )

Departamento de Bibliotecas de la S.E.P.-

Una de las funciones de este Departamento es la de recibir de la Dirección General de Derecho de Autor los ejemplares de las obras (libros, folletos y publicaciones periódicas) que dicha Dirección le envía.

Recibe periódicamente las obras, acompañadas de un ofi cio por cada obra y una relación del total de obras que le remite.

Formula una tarjeta de catalogación por cada obra que recibe y las clasifica por materias. Esta clasificación, se hace con objeto de poder determinar a cual de las bibliotecas, dependientes de la S.E.P., debe remitirse la obra, según sea el conte nido de la misma y la materia de que trate.

Una vez hecha la clasificación por materias, se anota en la tarjeta correspondiente a cada obra la sigla de la biblio teca a la que debe ser enviada y las tarjetas se archivan según esta clasificación.

El Departamento, periódicamente, remite las obras que-

---

( 79 ) En la palabra obras incluyo los libros y demás publi caciones.

recibe, después de clasificadas y catalogadas, a cada biblioteca por medio de una relación.

Vemos por lo anterior, cómo las obras que en calidad de depósito recibe la Dirección General de Derecho de Autor no se conservan en un sólo lugar, (excepción hecha del ejemplar que queda en la Biblioteca de la propia Dirección) sino que son esparcidas, diseminadas en las diferentes bibliotecas que dependen del Departamento de Bibliotecas de la S.E.P. y en total son 71 bibliotecas en el D.F. y 50 bibliotecas en los Estados de la República.

#### Depósito legal de publicaciones oficiales.-

El carácter muy especial de las publicaciones oficiales requiere que se consideren como cuestión a tratar aparte.

Según información recogida en algunas Secretarías, como la de Hacienda, Educación Pública y Recursos Hidráulicos; en los departamentos correspondientes (prensa y publicaciones unas veces, divulgación, otras) informan que cumplen con las disposiciones vigentes sobre el depósito legal de las obras que publican y las cuales, por lo demás no aparecen expresamente señaladas en el Decreto de 1965.

Sin embargo, tanto en la Hemeroteca Nacional como en las Bibliotecas de depósito, la información al respecto dice que no les llegan todas las publicaciones oficiales o les llegan incompletas cuando se trata de periódicos y revistas.

Por lo que se refiere a las publicaciones oficiales de

los Estados, tampoco se reciben completas ni con regularidad.

Tanto en la Biblioteca Nacional como en la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, no funciona ningún departamento ni oficina encargada del control de estas publicaciones oficiales, por lo que, no es posible saber con exactitud cuáles son las oficinas públicas que envían sus publicaciones y cuáles se abstienen de hacerlo.

## C A P I T U L O VI

COMENTARIOS SOBRE LA SITUACION ACTUAL Y ALGUNAS SUGERENCIAS  
PARA MEJORAR EL DEPOSITO LEGAL EN MEXICOConsideraciones generales.-

En nuestra opinión es necesario revisar la legislación vigente, sobre este importante servicio cultural y, al hacerlo, pudieran ser interesantes las presentes consideraciones y sugerencias.

El depósito legal debe establecerse como servicio independiente del derecho de autor ya que, como dijimos en otro lugar de este trabajo, sus objetivos y sus funciones son técnica y prácticamente diferentes.

Se precisa crear una organización nacional adecuada, que se encargue de la gestión y vigilancia eficaz del funcionamiento en todo el país del depósito legal. Esta organización nacional deberá tener una dirección facultada para reglamentar y normar detalladamente la administración y control del depósito legal en todo el territorio nacional.

Debe ampliarse el campo de los materiales objeto de depósito legal para incluir en él, por ejemplo, todos los grabados, impresos, publicaciones no periódicas, incluyendo las oficiales, los discos gramofónicos, las películas, los video-tapes de la —

televisión y, en general, todo aquel material que, sin duda, --- constituye algún testimonio de la historia de nuestro país.

La limitación y concreción bien clara de una sola persona o entidad como sujeto de depósito legal es otra de las cuestiones a aclarar en la revisión de la legislación vigente o en la reglamentación que se haga.

Por ser conveniente y práctica debe reducirse también, el número de ejemplares a depositar. Este número debe ser el más bajo posible y preciso para cumplir los objetivos o funciones --- que deberán marcarse al moderno depósito legal.

Deberán señalarse y asignarse funciones exclusivamente culturales al servicio de depósito legal y en ellas dejar claramente establecido que, en ningún caso, los ejemplares recibidos de cualquier obra como depósito legal, podrán constituir evidencia ni prueba en ningún problema que política o judicialmente --- pueda plantearse alrededor de la misma, para alejar de este modo toda sombra de censura o persecución que, según vimos en el lugar correspondiente, tanto contribuyeron a la ineficacia de las disposiciones del depósito de obras impresas en todos los países en el transcurso de la historia. Hasta hoy en México, cumple, casi exclusivamente la función de enriquecer los acervos de las Bibliotecas encargadas de recibir el depósito legal, así como algunas otras bibliotecas a través del depósito de la Dirección General de Derecho de Autor de la S.E.P. Entre las funciones u objetivos que se señalen, debe figurar, como muy importante, la compilación y publicación por la oficina o departamento técnico co-

rrespondiente, lo más pronto posible, de una completa Bibliografía Mexicana.

Sería necesario también, señalar en el ámbito nacional una sola biblioteca como Biblioteca general de depósito y, a la vez, ampliar el número de bibliotecas que en el plano estatal o comarcal deberán recibir un ejemplar de todas las obras objeto de depósito legal que aparezcan en su territorio.

Si bien es útil fijar sanciones para quienes no cumplan con lo establecido por la legislación vigente sobre depósito legal, estimamos que es más importante la propaganda y difusión amplia de la legislación del depósito legal y de los beneficios para la cultura del país que su debida organización y exacto cumplimiento representa.

Puntos básicos a considerar para una mejor organización del depósito legal.-

Entre los puntos fundamentales que deberían estudiarse para una más eficaz organización del depósito legal en nuestro país, estimamos los siguientes:

- a) Reglamentación del depósito legal.
- b) Materiales sujetos a depósito legal.
- c) Personas sobre las que recae la obligación de hacer el depósito legal.
- d) Control del depósito legal en todo el territorio nacional.
- e) Tramitación que debe seguirse para efectuar el depósito-

legal.

- f) Cómo comprobar el cumplimiento del depósito legal.
- g) Número de ejemplares que deben entregarse como depósito-legal y destino que deberá darse a los mismos.

a) Reglamentación del depósito legal.-

En México existe claramente establecida la doctrina sobre el depósito legal; funciona este depósito con las insuficiencias que hemos señalado anteriormente y a pesar de los esfuerzos que realizan la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, la Hemeroteca Nacional, la Dirección General de Derecho de Autor y el Departamento de Bibliotecas de la S.E.P.,- el depósito legal no cumple, ni llena los objetivos o funciones- que le son propios, ya que falta, repetimos, la reglamentación - que haga en realidad operante el Decreto que fija el principio-- doctrinal y que, a la vez, organice y articule el funcionamiento- eficaz del depósito legal en México, tomando en cuenta para ello la sugerencia del Symposium de Bibliotecas celebrado en Viena en el año de 1958, que señala como ideal para el manejo eficiente - del depósito legal en cada país, la creación de un organismo se- mi-independiente que también tenga funciones técnicas bien defi- nidas y esté facultado y posibilitado, merced a su organización- descentralizada, para recibir, ordenar y distribuir técnicamente todo el acervo cultural de nuestro pueblo.

Por otra parte, la divulgación y propaganda que en Mé- xico se hace hasta ahora, sobre la obligación del depósito legal

es mínima entre el público y entre las personas o establecimientos obligados al depósito legal. La difusión, especialmente entre los impresores y editores del país, deberá incrementarse.

b) Materiales sujetos a depósito legal.-

Actualmente sólo están sujetos a la obligación de depósito legal los libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales. Como hemos visto en los capítulos anteriores, algunos países incluyen otros tipos de materiales de depósito y en España, por ejemplo, están sujetos a depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico.

Es verdad que, el aumento de los materiales sujetos a depósito legal plantea, entre otros, un problema de espacio ya que al quedar incluidos los grabados, deberá organizarse una sala u oficina encargada de clasificarlos y ordenarlos; al recibir discos gramofónicos deberá establecerse una fonoteca; al deber de entregar películas habrá que responder con la organización de una filmoteca, etc., etc. Y todas estas dependencias no pueden tener cabida en los edificios que hoy ocupan nuestras Bibliotecas de depósito legal. Pero, si consideramos el interés cultural y progresista, a la vez que histórico, que sobre la vida de los pueblos modernos representan estas expresiones de su actividad intelectual, creemos queda bien justificado cuanto esfuerzo se haga por organizar debidamente las colecciones que se necesiten.

Expresamente deberá señalarse que todas las publicacion

nes oficiales deberán sujetarse a lo dispuesto sobre depósito legal.

Se plantea el problema de espacio, ya que la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del H. Congreso de la Unión no ocupan lugares adecuados para ser Bibliotecas de depósito legal y el problema será mayor al aumentar el número y clase de materiales que deben ser sujetos a depósito y que requieren espacio y condiciones especiales para su conservación.

Como una solución a este problema podría pensarse en el establecimiento del servicio del depósito legal en un edificio propio.

Otra solución consistiría en establecer una oficina exclusivamente administrativa, que se encargara del buen funcionamiento del servicio con local propio y dependencias para recibir en una los libros, folletos, impresos menores y grabados; en otra las publicaciones periódicas (existe la Hemeroteca Nacional); en otra los discos y en la última, las películas y los video-tapes.

c) Personas sobre las que recae la obligación de hacer el depósito legal.-

Según la legislación vigente, están obligados todos los editores y autores que lleven a cabo la publicación de sus obras con finalidad comercial, a entregar ejemplares de las obras que editen.

Sin embargo, la ley no está bastante concisa para que-

sea efectivo su cumplimiento. Por eso insistimos aquí en el conveniencia de que esas personas o entidades sean concretadas en la ley o en la reglamentación del depósito legal.

d) Control del depósito legal en todo el territorio nacional.-

Si bien es cierto que la legislación vigente en nuestro país es válida y obligatoria para todo el territorio de la República, es igualmente verdad que, por los datos que hemos obtenido en las Bibliotecas señaladas como bibliotecas de depósito no se lleva un control, ni siquiera mínimo, de las obras impresas que aparecen en todo el país y, por ello, especialmente fuera del Distrito Federal, se está a merced de la voluntad de los autores y editores para cumplir con lo ordenado al respecto. Sería, tal vez, conveniente, establecer un sistema similar al que existe en otros países, donde funciona una organización central del depósito legal con ramificaciones en todas las entidades políticas que integran el país y, las cuales, están obligadas a levantar el censo de los posibles depositantes y enviar a la oficina central todos los materiales del depósito legal que aparezcan en su territorio y que ellas mismas se encargan de recibir.

Cuestión importante es el confeccionar un censo sobre todas las editoriales y las imprentas existentes en el país para poder así, controlar de modo efectivo, las publicaciones que aparecen en nuestro territorio y poder conseguir que se cumpla con lo que establece la ley.

e) Tramitación que deberá seguirse para efectuar el depósito legal.-

Con excepción de la Dirección General de Derecho de Autor, no existe en nuestro país ningún procedimiento especial para tramitar el depósito legal y las obras son entregadas en las Bibliotecas de depósito sin solicitud alguna o, cuando menos, -- sin ninguna cuyo modelo esté fijado de antemano. Es importante -- conocer en este aspecto, el sistema que se aplica en otros países. En España, por ejemplo, el depositante debe dirigir a la -- Oficina de Depósito Legal la solicitud cuya forma le proporciona gratuitamente dicha Oficina en el lugar de su residencia y, en -- la tramitación de esta solicitud le es asignado un número bajo -- el cual ha quedado hecho su depósito legal. En esa misma solicitud se piden una serie de datos que facilitan la labor bibliotecaria subsiguiente. (Véase Anexo J, p. 147)

En México, debería también confeccionarse formas ya impresas para tramitar el depósito legal. Estas formas o esquele--tos deberían ser repartidos gratuitamente a cada editorial e im--presor para que ellos vean facilitada su solicitud de depósito.- Y tales formas podrían ser similares al que aparece en el anexo--J.

f) Cómo comprobar el cumplimiento del depósito legal.-

Las Bibliotecas señaladas para recibir el depósito legal entregan (no en todos los casos) un recibo como comprobante--de haber cumplido con el depósito de las obras que llegan y son--

anotadas en el registro de adquisiciones.

Al reorganizarse la Institución del depósito legal, debería crearse una Dirección Nacional con ramificaciones en todos los Estados o entidades de la República y, las cuales deberían - estar encargadas de la entrega de un recibo en forma, mediante - esqueletos impresos a propósito y con las copias necesarias, de los ejemplares recibidos en calidad de depósito legal. El original de estos recibos deberá ser entregado a los depositantes con las anotaciones y sellos necesarios.

En las mencionadas solicitudes deberá asignársele el - número (progresivo) con que quedará registrada la obra depositada en la oficina, al lado de la sigla de la oficina en que se verificó el depósito y la fecha de impresión. Estos datos deberán- figurar en todos los ejemplares que se impriman de la obra depositada. Más tarde, y una vez realizada la impresión de la obra,- deberá entregar los ejemplares de la misma que se requieran en - la Ley.

Las ventajas a favor de este procedimiento de comprobación, radican en la facilidad que proporciona para poder controlar en todo momento por cualquier persona o autoridad interesada en hacerlo, que el depósito legal de una obra determinada está - cumplido. Al propio tiempo, posibilita la elaboración de listas- de obras recibidas, la compilación de bibliografías y las esta-dísticas.

g) Número de ejemplares que deben entregarse como depósito legal y destino que deberá darse a los mismos

En la actualidad, los editores y los autores que cumplen con los requisitos legales deben enviar a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada obra, lo que supone la entrega de cuatro ejemplares por el editor o por el autor. Además, si la obra es registrada en la Dirección General de Derecho de Autor, allí deberá depositar el solicitante dos ejemplares, aparte del que devuelven al interesado haciendo constar el registro. En total, son cuatro -- los ejemplares que deben entregarse de cada obra en calidad de -- depósito legal y dos más si la obra es registrada en la Dirección General de Derecho de Autor.

Como hemos visto en su oportunidad, no existe uniformidad en los diversos países, en cuanto se refiere a cantidad de ejemplares que deben entregarse en concepto de depósito legal.

En nuestra opinión, si es importante reducir al mínimo el número de ejemplares exigidos como depósito, ya que su excesivo número agrava el problema de espacio de las Bibliotecas de depósito y en el caso de obras de alto costo de impresión o producción, la exigencia en calidad de depósito de un fuerte número de ejemplares, supone un elevado gasto para sus editores o productores, lo que puede originar la falta de cumplimiento de lo que la legislación dispone.

Podrían considerarse suficientes tratándose de libros, folletos y publicaciones periódicas tres ejemplares, uno destina

do a la Biblioteca del lugar en que aparece la edición y, dos — que deben ser enviados a la Biblioteca de depósito nacional. Por lo que se refiere a otros materiales objeto de depósito legal, — el número de ejemplares exigido, debe ser menor y fijado en cada caso.

Algunas sugerencias para la organización del depósito legal.—

Para concretar más todo lo expresado hasta aquí en el presente capítulo nos permitimos hacer las sugerencias que siguen:

a) Oficinas de Depósito Legal.—

El servicio de depósito legal debería quedar constituido por una Oficina Central, dependiente de la S.E.P., en el D.F. Se debería establecer una Oficina dependiente de la Central, en cada uno de los Estados. Cada Oficina Estatal debería llevar su registro de depósito legal y su sigla distintiva previamente fijada por la Oficina Central.

b) Registros de Depósito Legal.—

Cada Oficina, tanto la Central como las Estatales, confectionará sus registros especiales, con su propia numeración — progresiva, de depósito legal.

La inscripción en el depósito, que debería contener cada ejemplar de toda obra o producción impresa o reproducida en —

la República Mexicana estaría formada por los siguientes elementos:

1 - Las palabras "Depósito Legal", en lugar de lo que es común y que muy poco concreta de "Hecho el depósito que marca la ley", hasta ahora usual.

2 - La sigla que correspondiera a la Oficina Estatal en que se hubiera verificado el depósito.

3 - El número de inscripción en el depósito legal, que le correspondiera (progresivo en cada Oficina Estatal).

4 - El año de su publicación.

Los números de depósito deberían ser progresivos en el transcurso de cada año, iniciando nueva numeración el año siguiente.

c) Requisitos a cubrir antes y en el momento del depósito.-

Deberían formularse e imprimirse por la Oficina Central, solicitudes de registro, con copias, para ser llenadas por los solicitantes y de las cuales, la persona o entidad que solicita el depósito legal de alguna obra o producción, reciba el original de su solicitud con el número que le corresponda, para imprimirlo en todos los ejemplares de la obra, una vez que proporciona los datos que se le señalan.

Publicada la obra, el interesado debería remitir los ejemplares requeridos por la ley, a la Oficina de depósito legal en la que hizo su solicitud de registro, la que le daría un comprobante en forma, de haber cumplido con el requisito establecido.

do por la Ley.

Con cada solicitud, se iniciaría un expediente en donde se harían figurar, si fuese necesario, datos, como, por ejemplo, el de retraso en la entrega de los ejemplares y sus causas.

Estos expedientes, que deberían formar cada una de las Oficinas Estatales de depósito legal, serían remitidos a la Oficina Central, quedándose con copia de los mismos.

Con periodicidad señalada de antemano, las Oficinas Estatales deberían remitir a la Oficina Central una relación de — las obras que se hubieran registrado.

d) Entrega de ejemplares y destino de los mismos.—

El impresor o editor debería entregar tres ejemplares a la Oficina Estatal del lugar en que la obra hubiera sido impresa o producida, la cual los distribuiría del modo siguiente: enviaría un ejemplar a la Biblioteca Pública Estatal que se señalara y los otros dos ejemplares a la Oficina Central, para que ésta, a su vez, los entregase a la Biblioteca de depósito nacional designada, previas las anotaciones que se estableciesen.

e) Ficheros de las Oficinas.—

Cada Oficina Estatal debería confeccionar un fichero — de impresores, editores, productores cinematográficos, etc., etc, de su territorio. Los encargados de este fichero, deberían revisarlo frecuentemente, con el fin de controlar que todas las personas o entidades obligadas por las disposiciones de depósito le

gal, cumpliesen con lo que en ellas se estableciera y el fichero debería estar siempre puesto al día. Este fichero, se ordenaría geográficamente y dentro de ese orden, por grupos (impresores, editores, etc.). Cada uno de estos grupos estaría ordenado alfabéticamente.

También debería confeccionar un fichero de obras depositadas, con los datos de información bibliográfica que habrían de figurar en la solicitud.

La Oficina Central de depósito legal debería organizar cuando menos, tres ficheros:

1) De depositantes.- Integrado por las fichas remitidas por todas las Oficinas Estatales con la misma ordenación y grupos señalados para esas Oficinas y complementado con otro fichero, por orden alfabético general.

2) De obras depositadas.- En el cual deberían existir tantos grupos como tipos de obras depositadas (impresos, mapas, grabados, etc., etc.) hubiere. En cada uno de esos grupos, la ordenación sería por autores, títulos y materias.

3) Fichero general.- De obras depositadas, ordenadas por Estados y dentro de cada uno de éstos, por orden correlativo de los números de depósito legal que hubieran sido asignados, en su oportunidad, por las Oficinas Estatales a todas y cada una de las obras depositadas.

f) Sanciones.-

Quando al revisar los ficheros, periódicamente, se ob-

servase que algunas personas o entidades obligadas a efectuar el depósito legal, no hubieran cumplido con la obligación marcada - por la legislación, se les enviaría un oficio requiriéndoles para que lo hicieran y emplazándoles para que enviaran las obra cu ya solicitud de registro hicieron en su oportunidad y sólo en el caso, de que persistiesen en no entregar los ejemplares requeridos, se les aplicarían las sanciones que la ley establece. Este oficio, se archivaría en el expediente que la Oficina llevaría - de cada obra registrada.

g) Personal.-

La Oficina Central debería estar a cargo de un Director General con facultades ejecutivas y normativas en todo el país. Las Oficinas Estatales deberían ser dirigidas por Delegados del Director General, que serían responsables ante el mismo del debido funcionamiento de la Oficina Estatal a su cargo.

La mayoría del personal técnico de todas estas Oficinas debería ser profesional, asistido por personal auxiliar no profesional para cubrir las funciones meramente administrativas.

Todo el personal debería ser eficiente y dedicado exclusivamente al buen cumplimiento de las obligaciones que le fueran encomendadas.

h) Locales y mobiliario.-

La Oficina Central del depósito legal debería funcionar en un local para su uso exclusivo, o cuando menos establecer

se en local anexo a la Biblioteca de depósito que, en el plano nacional, se señalase.

En los Estados, la Oficinas también deberían tener su propio local o establecerse como departamento propio, anexo a la Biblioteca Estatal que se señalase como biblioteca de depósito en cada Estado de la República.

El mobiliario debería ser moderno y adecuado, tanto en máquinas, estanterías, escritorios, etc., etc., para facilitar, de este modo, la labor de los empleados.

i) Estadísticas.-

La Oficina Central, así como las Oficinas Estatales, deberían confeccionar estadísticas diarias, semanales, mensuales, semestrales y anuales de las obras, publicaciones y producciones depositadas. La Oficina Central, debería publicar, mensualmente, las relaciones de obras, publicaciones y producciones depositadas en todo el país, con el fin de estar en posibilidad de hacer un resumen total (mensual, semestral y anual) de toda la producción cultural impresa o producida en el país.

j) Bibliografía Mexicana.-

La Biblioteca de depósito, que se fijare en el plano nacional, debería encargarse de compilar y publicar anualmente la Bibliografía Mexicana.

k) Propaganda.-

Debería hacerse una intensa propaganda poniendo de relieve los beneficios que a la cultura del país reporta el depósito legal, acompañada de recordatorios y llamamientos para que todas las personas y entidades obligadas a realizar el depósito legal de sus obras o producciones, cumplieran con lo legislado al efecto.

Esta propaganda debería hacerse para el público en general; pero de modo especial para los impresores, los editores, productores de material de depósito legal y librerías, por medio de carteles, anuncios en periódicos, revistas, etc., etc.

La legislación en vigor sobre el depósito legal debería ser especialmente difundida.

## CONCLUSIONES

Como consecuencia de lo expuesto en el presente trabajo, formulo las siguientes conclusiones:

1ª. El aumento constante del número de publicaciones impresas en todo el mundo, la aparición de nuevas e importantísimas formas de manifestación de la cultura y del progreso humano, requieren de los gobernantes de cada país, una atención cada vez mayor al problema que plantea la conservación adecuada del acervo cultural de su pueblo.

2ª. Es aconsejable la organización en cada Biblioteca de depósito nacional, de un departamento especializado de microfilm, en prevención del aumento excesivo de los materiales depositados.

3ª. El depósito legal es y debe ser considerado como un problema actual y vivo, de interés, no sólo nacional sino internacional.

4ª. Es indispensable ya, fijar en el plano internacional — por los organismos adecuados y técnicamente capacitados, los puntos básicos tanto de doctrina, como de organización del depósito legal, al objeto de que cada país, ateniéndose a tales puntos básicos pueda promulgar su propia legislación, adaptada a sus características nacionales.

5ª. Debe promoverse, por quien corresponda (las Secretarías de Educación o sus equivalentes) en el ámbito nacional; ( la UNESCO y la FIAB (Federación Internacional de Asociación de Bi—

bliotecarios) en el orden internacional, la más pronta legislación sobre depósito legal en los países que aún no dispongan de ella.

6ª. Debe establecerse una uniformidad de criterio internacional sobre el número de ejemplares exigibles como depósito legal.

7ª. La compilación y publicación de bibliografías nacionales, debe señalarse como una de las funciones más importantes a cumplir por el depósito legal.

8ª. Por lo que se refiere a los técnicos más directamente interesados en la conservación del acervo cultural de cada país, la organización adecuada de un depósito legal eficaz supone una dedicación, preparación y estudio cada vez más amplio de los métodos y sistemas más completos y eficientes para la perfecta clasificación y ordenación técnica de los materiales depositados.

9ª. La organización de una Institución, Servicio o Departamento semi-independiente encargado de manejar el depósito legal, es aconsejable.

10ª. La separación entre el derecho de autor o el registro de la propiedad intelectual y el depósito legal es recomendable, si bien no debe abandonarse la colaboración que las oficinas del Derecho de Autor o de la Propiedad Intelectual deben prestar a la organización del depósito legal.

11ª. Expresamente debería especificarse en toda legislación sobre depósito legal en cada país, que los materiales objeto del mismo, una vez entregados, no constituirán, en ningún caso, prue

bas o evidencias en controversias de ningún género que sobre — cualquiera de esos materiales pudieran suscitarse.

12ª. En el mundo moderno tiene, a veces, más importancia — cultural e histórica un documental cinematográfico que un libro; un dibujo o un grabado que un folleto; un disco gramofónico que recoja un concierto o una interpretación de artistas eminentes — que muchas de las publicaciones impresas sobre música, etc., etc. Por todo lo anterior, la definición de los materiales sujetos a depósito legal en las legislaciones vigentes o que vayan a poner se en vigor, deben ser ampliadas para dar cabida en ellas a todos los materiales reproducidos por cualquier procedimiento existente o que vaya apareciendo.

13ª. El enriquecimiento del acervo de las bibliotecas que — por medio del depósito legal se obtiene, el valor que representan las fonotecas, las filmotecas, las salas de grabados ya establecidas o que se establezcan en lo sucesivo con los materiales objeto de depósito legal, representan una riqueza material cuyo valor puede estimarse como elevado; riqueza que el Estado en cada país obtiene a título gratuito, por lo que bien puede destinar fondos suficientes para la construcción de locales adecuados y bastantes, en los que alojar debidamente ordenadas las colecciones de ese material, tan valioso por todos conceptos.

14ª. Finalmente, y si, para guardar el orden, para proporcionar la enseñanza, para administrar los impuestos, para impartir justicia, etc., el Estado destina buena parte de sus ingresos, no es mucho desear que para la conservación del acervo cul-

tural de su pueblo, ese mismo Estado y concretamente nuestro Estado dedique los fondos que sean precisos y necesarios.

A N E X O    A

Número 2929 ( 1 )

Noviembre 30 de 1848.- Decreto del Gobierno.- Sobre es-  
tablecimiento de una Biblioteca Nacional.

"El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder eje-  
cutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado -  
del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, -  
sabad:

Que considerando que nada es más conveniente en un ---  
país regido por instituciones liberales, que facilitar y multi-  
plicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas -  
de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin  
gravámen;

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciuda-  
danos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el-  
orden público;

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de  
la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á -

---

( 1 ) Legislación Mexicana o colección completa de las dispo-  
siciones legislativas expedidas desde la Independencia-  
de la República, Edición Oficial, México, Imp. del Co-  
mercio de Dublán y Chávez, a cargo de F. Lara, 1876, t.  
V, p. 226-227.

que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen;

Que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil á las personas que, teniendo algún tiempo desocupado, apetecen emplearla en su instrucción;

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formación de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2. Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administración pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que, tanto en la República, como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3. En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito Federal y territorios, se pasará un-

ejemplar á la biblioteca.

4. Se invitará á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en éstos.

5. El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6. El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entretanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de éstos y adquisiciones de obras nuevas.

7. Una comisión, compuesta de tres individuos que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8. La misma comisión visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º.

9. La propia comisión queda encargada de invitar á los particulares, para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se inscribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningún libro-

ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ámbas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de noviembre de 1846.- José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 1<sup>o</sup> de 1846.- Lafragua".

A N E X O B

Número 2930 ( 2 )

"Diciembre 3 de 1846.- Decreto del gobierno.- Sobre -- propiedad literaria.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes -- han garantizado la física;

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias;

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos;

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y -- otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de --

---

( 2 ) Legislación Mexicana, op. cit., p. 227-228.

que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla ó impedir que otro lo haga.

2. Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasará á la viuda, y de ésta á sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3. El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán á otra traducción ú obra que no tenga sus anotaciones.

4. El simple editor de una obra tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extienda á las ediciones extranjeras.

5. Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su pu-

blicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7. Los autores ó traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor ó traductor.

8. Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; -- faltando ésta, á sus hijos y demás herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9. La propiedad literaria de los periódicos se entenderá respecto de un número entero, ó de toda la colección; más para que se extienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente la intención de -- querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó -- traducida.

10. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federación, los cuales no -- podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razón se requiere el de los prelad<sup>os</sup> de los conventos y directores de los colegios, para la publicación de los documentos que po---seen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo -- considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por órden del gobierno, pasarán á ser propiedad común cinco años después de su publica--

ción: se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial, más para publicarlos en colección, se requiere el permiso y aprobación del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporación, serán propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose á ellos la disposición del artículo 52.

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la Biblioteca Nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpación á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificación se comete publicando toda una ---

obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representando un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, — una multa de 25 á 300 pesos; de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1,000 por la tercera, y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prisión desde cuatro meses hasta — un año, dejándose la aplicación al arbitrio del juez competente. En todo caso, la obra falsificada, pertenecerá al autor, cuyos — derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.— José Mariano de Salas.— A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.— Lafragua".

A N E X O C

Número 4990 ( 3 )

"Setiembre 14 de 1857.- Decreto del gobierno.- Suprime-  
la Universidad de México.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha -  
servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Re  
pública, etc.

Artículo 1. Queda suprimida desde esta fecha la Univer  
sidad de México: el edificio, libros, fondos y demás bienes que-  
le pertenecen, se destinan á la formación de la Biblioteca Nacio  
nal de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1856 y á la me  
jora del mismo.

2. El rector de la Universidad entregará desde luego -  
bajo su responsabilidad personal al director del Museo Nacional,  
por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo-  
lo que pertenece á la misma Universidad.

3. El director del mismo á cuyo cargo estará también -  
la Biblioteca Nacional, formará y presentará al gobierno dentro  
del término de un mes para su aprobación, el reglamento de ambos  
establecimientos, consultando lo conducente á la conservación, -

---

( 3 ) Legislación Mexicana, op. cit., 1877, t. VIII, p. 625.

ampliación y mejora de ellos.

4. Todos los impresores de la capital tendrán obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: el impresor que faltare á esta prevención se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma Biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.- I. Comonfort.- Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.- García.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito".

A N E X O D

Secretaría de Gobernación ( 4 )

"Decreto por el cual se previene a los autores, editores e impresores en el Distrito y Territorios Federales, que deben enviar a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión dos ejemplares de los libros, periódicos y revistas que publiquen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.  
Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Todos los autores, editores e impresores en el Distrito y Territorios Federales, tienen la obligación de enviar a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que se publiquen.- Jacinto R. Palacio, D.P.- Wilfrido C. Cruz, S.P.- M. Gil Barradas, D.S.- J. Garza Tijerina, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del-

artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-  
xicanos y para su debida publicación y boserancia, promulgo el-  
presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, -  
en la ciudad de México a los 24 días del mes de diciembre de ---  
1936.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del  
Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.- Rúbrica". .

A N E X O E

## Secretaría de Educación Pública ( 5 )

"Decreto que dispone que todos los autores, editores e impresores del país, tienen la obligación de enviar a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Adolfo Ruiz Cortines, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo I.- Todos los autores, editores e impresores del país, tienen la obligación de enviar a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen.

Artículo II.- El autor, editor o impresor que falte a esta prevención será sancionado por la Secretaría de Educación Pública, con una multa de 50 a 500 pesos.

---

( 5 ) Diario Oficial, op. cit., t. CCXXVI, nº 28, 3 Feb., --- 1958.

## TRANSITORIOS:

Artículo I.- El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación el Diario Oficial.

Artículo II.- Se derogan los decretos: número 4990, de fecha 14 de septiembre de 1857 y el de 24 de diciembre de 1936, publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1937.

Roberto Pizano Saucedo, D.P.- Salvador Urbina, S.P.- -  
Alfredo Toxqui Fernández de Lara, D.S.- Saturnino Coronado O., -  
S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de diciembre de 1957.- Adolfo Ruíz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, José Angel Ceniceros.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Angel Carbajal.- Rúbrica".

A N E X O F

Secretaría de Educación Pública ( 6 )

"Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.  
Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir -  
el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo I.- Todos los editores del país tienen la --- obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a la del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada una de las ediciones - de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales; quedarán igualmente obligados a entregar los ejemplares mencionados, los autores que lleven a cabo la publicación de sus obras con la misma finalidad comercial.

---

( 6 ) Diario Oficial, op. cit., t. CCLXVIII, nº 32, 9 Feb., -  
1965.

Artículo II.- Estarán sujetas a idéntico régimen las - publicaciones que se distribuyen gratuitamente, cuando se trate de obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de interés general.

Artículo III.- La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública enviará mensualmente - una relación de las obras registradas en esa dependencia, a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión.

Artículo IV.- La Biblioteca Nacional y la Biblioteca - del H. Congreso de la Unión, comunicarán, con las constancias de - bidas, a la Dirección General de Derecho de Autor los casos en - que el autor o el editor falten al cumplimiento de la obligación prevista en el presente Decreto, y en un plazo de 30 días, con-- tando a partir de la fecha en que los infractores sean notifica-- dos por esa Dirección, si no cumplen con la entrega de los ejem-- plares, esta propia dependencia queda facultada para imponerles - una multa equivalente a 10 veces el valor de venta al público de la obra que se dejó de remitir, sin que sea menor de 100 pesos - ni mayor de 10,000. Tratándose de obras de distribución gratuita la sanción para los remisos será de 50 a 1,000 pesos.

Artículo V.- El monto de las multas impuestas será en-- tregado a las Bibliotecas afectadas por las omisiones de los au-- tores o editores, a efecto de que lo dediquen a la adquisición - del material de lectura conveniente.

#### TRANSITORIOS:

Artículo I.- El presente Decreto entrará en vigor el -

día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo II.- Se deroga el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1958.

Alfonso Martínez Domínguez, D.P.- Manuel M. Moreno, -- S.P.- Leopoldo González Sáenz, D.S.- Carlos Sansores Pérez, S.S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el -- presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de enero de 1965.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Luis Echevarría.- Rúbrica".

día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo II.- Se deroga el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1958.

Alfonso Martínez Domínguez, D.P.- Manuel M. Moreno, -- S.P.- Leopoldo González Sáenz, D.S.- Carlos Sansores Pérez, S.S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de enero de 1965.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Luis Echevarría.- Rúbrica".



BIBLIOTECA NACIONAL

Apartado Postal 29-124  
México I. D. F.

10/C79

144

A N E X O G

9 de octubre de 1965.

B. COSTA-AMIC EDITOR,  
Mesones 14,  
México I, D.F.

Muy distinguidos señores:

Me complace en dar a usted(es) las más cumplidas gracias por las publicaciones dos ejemplares,

que se ha(n) servido remitir a este Instituto en calidad de Depósito Legal:

"EL MUERTO QUE REGRESO", por Alfonso Balboa, la. ed.

"PERROS NOCTIVAGOS", Por Luis Moncada Ivar, la. ed.

Sin otro particular de momento, quedo de ustedes.

A t e n t a m e n t e .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Jaime Pontigo Martínez.  
Departamento de Adquisiciones.

amr.

A N E X O H

HEMEROTECA NACIONAL

México 1, D.F.

"Muy distinguidos Sres.:

El decreto del Ejecutivo del 9 de febrero de 1965 en vigor, establece el envío obligatorio a la Biblioteca Nacional dependiente de la UNAM, de dos ejemplares de toda clase de periódicos y revistas que se publiquen, por tal motivo, he de agradecer a ustedes que al cumplir con lo que el decreto ordena, se sirva hacer tal envío directamente a esta Hemeroteca, ya que es el sitio en el que se conservan y se ponen al servicio del público.

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

---

Director



BIBLIOTECA DEL CONGRESO  
DE LA UNIÓN

146

NUMERO DE OFICIO .....
SECCION ..... 311
EXPEDIENTE .....

A N E X O I

ASUNTO: Acuse de recibo de publicaciones.

México, D. F., a ..... de ..... de 196 ...

Editorial

Estoy acusando a usted (es) recibo de las Obras que en cumplimiento de la Ley de Depósito Legal, publicada el 9 de febrero del año de 1965 se sirvió (eron) enviar a esta Biblioteca del Congreso de la Unión, mismas que desde luego fueron puestas al servicio del público; habiendo quedado registradas en el Libro de Adquisiciones con los números:

AUTOR	TITULO	Adq.
-------	--------	------



## B I B L I O G R A F I A

BIBLIOTECA NACIONAL, MEXICO. Boletín. Segunda Epoca, t. XV, nº -  
3-4, Jul.-Dic., 1964.

BUONOCUORE, DOMINGO. Elementos de Bibliotecología. 2 ed. Santa -  
Fe, Librería y Ed. Castellví [1952/ 583 p.

DIARIO OFICIAL, Organó del Gobierno Constitucional de los Esta--  
dos Unidos Mexicanos. México, t. C, nº 25, Sábado 30, Ene. --  
1937.

DIARIO OFICIAL, Organó del Gobierno Constitucional de los Esta--  
dos Unidos Mexicanos. México. t. CCXXVI, nº 28, Lunes 3, Feb.  
1958.

DIARIO OFICIAL, Organó del Gobierno Constitucional de los Esta--  
dos Unidos Mexicanos. México, t. CCLXI, nº 43, Sábado 21, ---  
Dic. 1963.

DIARIO OFICIAL, Organó del Gobierno Constitucional de los Esta--  
dos Unidos Mexicanos. México, t. CCLXVIII, nº 32, Martes 9, -  
Feb. 1965.

DOUGNAC, M. T. y M. GUILBAND. "Le dépôt légal: son sens et son -  
évolution", Bulletin des Bibliothèques de France, Vol. VIII,-  
nº 5, Ago. 1960, p. 283-91.

GAMONEDA, FRANCISCO. "La Biblioteca del Congreso de la Unión", -  
Handbook of Latin American Studies. Cambridge, Harvard Univer  
sity Press, 1937, p. 489-91.

GUASTAVINO GALLENT, GUILLERMO. El depósito legal de obras impresas en España: su historia, su reorganización y resultados, - 1958-1961. Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1962. 264 p.

Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Edición Oficial. México, Imp. del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de F. Lara, 1876. t. V, p. 226-228.

Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Edición Oficial. México, Imp. del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de F. Lara, 1877. t. VIII, p. 625.

UNESCO. Repertorio universal de legislación y convenios sobre derecho de autor. Comp. por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en colab. con la Unión Panamericana, el Ministerio de Educación Nacional de España y la Secretaría de Educación Pública de México; ed. --- por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, Francia. Madrid, Aguilar, --- 1960. 2 v.

Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. México, Vol. III [c1953] p. 1246.

Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. México, Vol. VIII [c1953] - p. 1139.

WILLEMSE, J. "The legal-deposit privilege with special reference to South Africa", Mousaion. Pretoria, Vol. LXVIII, Parte I, - 1963. 58 p.